

UNIVERSIDAD “LA SALLE”

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE LICENCIATURA

**PROPUESTA DE MECANISMOS JURÍDICOS PARA
COLABORAR CON EL RESPETO, PROMOCIÓN Y
PRESERVACIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPELINAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

POR:

SEBASTIAN CALDERON VARGAS

PROFESOR GUÍA:

HEINZ MARCELO HASSENTEUFEL LOAYZA

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

LA PAZ-BOLIVIA

2023

A mi padre, cuya figura ha sido un faro de inspiración y mentoría a lo largo de esta travesía académica. Su sabiduría, paciencia y dedicación a la excelencia han sido un ejemplo constante que ha guiado mis esfuerzos.

A mi madre, por su impulso y apoyo incondicional. Su amor y aliento constante han sido la fuerza motriz que me ha impulsado a perseverar en este arduo camino.

Agradecimientos

iii

A mi profesor guía, Marcelo Hassenteufel Loayza. Su experiencia y compromiso con la rigurosidad académica ha enriquecido no solo el contenido de esta investigación, sino también de mi formación como abogado.

Asimismo, mi más sincero agradecimiento a Rubén Gamarra Pérez. Su dedicación y compromiso con la excelencia académica han dejado una marca indeleble en esta investigación.

Capítulo I	1
Introducción y fundamentos metodológicos de la investigación	1
1. Introducción.	1
2. Fundamentos metodológicos de la Investigación.	2
2.1. Planteamiento del problema.	2
2.2. Pregunta de investigación.	4
2.3. Hipótesis.	4
2.4. Justificación	5
2.5. Delimitación de la investigación.	10
2.6. Objetivo general.	11
2.7. Objetivos específicos.	11
Capítulo II	12
La historia del desarrollo de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo	12
1. Introducción	12
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	15
3. Convenio Núm. 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas Y Tribales.	17
4. Recomendación Núm. 104 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales	23
5. Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.	28
6. Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos.	31
7. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	35
8. Declaración Americana Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas	39
Capítulo III	43
Las protecciones de derechos lingüísticos en el ordenamiento jurídico boliviano.	43
1. Introducción	43
2. Jurisprudencia sobre Derechos Lingüísticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Jurisprudencia Vinculante en Bolivia.	43
a. “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”	51
b. “Caso Yatama Vs. Nicaragua”	59
c. “Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”	62
d. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”	65
e. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”	70
f. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”	74
g. “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile”	81
3. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	84
4. Ley N.º 070 “Ley de Educación Avelino Siñani-Lizardo Pérez”	88
5. Decreto Supremo N.º 2477	89
6. Ley N.º 269 “Ley General De Derechos Y Políticas Lingüísticas”	93
7. Decreto Supremo N.º 4566	95
8. Ley N.º 1426 “Ley de Declaratoria del Decenio de las Lenguas Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia”	99

Capítulo IV.....	102v
Las medidas de protección de los derechos lingüísticos en otros países latinoamericanos	102
1. Introducción	102
2. Ecuador	102
3. Constitución de la República del Ecuador.	102
4. Ley Orgánica de Educación Intercultural.	128
5. Paraguay.....	130
6. Constitución de la República del Paraguay.	130
7. Ley de Lenguas. N.º 4251	131
8. Perú	138
9. Constitución de la República del Perú.	138
10. Ley N.º 29735. “Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú”.	142
11. Chile.....	156
12. Constitución Política de la República de Chile.....	156
13. Ley Indígena N.º 19.253.	159
Conclusiones y recomendaciones	166
Conclusiones.	166
1. Conclusión al Objetivo específico 1 “Analizar la historia del desarrollo de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo”.....	166
2. Conclusión al Objetivo específico 2 “Identificar cuáles son las protecciones de derechos lingüísticos en el ordenamiento jurídico boliviano”.	167
3. Conclusión al Objetivo específico 3. “Revisar las medidas de protección de los derechos lingüísticos en otros países latinoamericanos”.	169
4. Conclusión al Objetivo General. “Proponer mecanismos jurídicos para colaborar con el respeto y promoción de las lenguas indígena originario campesino en el Estado Plurinacional de Bolivia”.	171
5. Conclusión a la hipótesis.	174
Recomendaciones.	177
1. Recomendación N.º 1. Incorporación de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.....	177
2. Recomendación N.º 2. Suprimir la obligatoriedad del habla de dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas.	177
3. Recomendación N.º 3. Suprimir el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas	177
4. Recomendación N.º 4. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	178
Referencias.....	179
Apéndice	184

Tabla 1. Comparación sobre las medidas adoptadas en las legislaciones revisadas.....	184
--	-----

Capítulo I

Introducción y fundamentos metodológicos de la investigación

1. Introducción.

Las lenguas indígenas, guardianas de un invaluable patrimonio cultural, desempeñan un papel esencial en la transmisión de conocimientos y en la promoción de la diversidad. En un mundo que reconoce cada vez más la importancia de preservar la riqueza de las tradiciones y expresiones únicas, la salvaguarda de estas lenguas emerge como un imperativo. Este compromiso no solo se alinea con el derecho inherente de las comunidades indígenas a controlar y desarrollar su patrimonio cultural, sino que también contribuye a la construcción de un mundo más inclusivo y respetuoso.

La presente tesis tiene por objeto proponer mecanismos jurídicos para colaborar con el respeto y promoción de las lenguas indígena originario campesino en el Estado Plurinacional de Bolivia, para ello analiza la historia global de la protección de los derechos lingüísticos. Posteriormente, se focaliza en el contexto específico del Estado Plurinacional de Bolivia, identificando las políticas implementadas. Finalmente, se lleva a cabo una revisión de las estrategias adoptadas en otros países de la región. Se concluye que la investigación exhaustiva sobre los derechos lingüísticos ha revelado un cambio significativo a nivel mundial, transitando de la falta de reconocimiento hacia una perspectiva más inclusiva y respetuosa. La protección de estos derechos se ha consolidado no solo como una cuestión de preservación cultural, sino también como un imperativo de justicia y equidad.

2. Fundamentos metodológicos de la Investigación.

2.1. Planteamiento del problema.

La preservación y promoción de las lenguas indígena originario campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia constituye un imperativo para salvaguardar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. A pesar de los avances legislativos y constitucionales en este ámbito, es crucial examinar la efectividad de los mecanismos jurídicos existentes para contribuir al logro de este objetivo.

En este contexto, resulta fundamental considerar las disposiciones del Artículo 28 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece la necesidad de medidas adecuadas para garantizar que los pueblos indígenas dominen la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país, así como adoptar disposiciones para preservar y promover las lenguas indígenas. A pesar de estos lineamientos, es esencial evaluar la implementación y eficacia de dichas medidas

La Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia, en su Artículo 1, proclama el carácter plurinacional y comunitario del Estado, reconociendo la diversidad cultural y lingüística. No obstante, a pesar de esta base constitucional, se requiere un análisis detenido de las disposiciones específicas, como el Artículo 5, que establece los idiomas oficiales y su uso obligatorio en el ámbito gubernamental.

El derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus saberes y conocimientos tradicionales, incluyendo sus idiomas, sean valorados

y promocionados se consagra en el Artículo 30 de la CPE. Sin embargo, la obligación de hablar al menos dos idiomas oficiales para los servidores públicos, según el Artículo 234, plantea desafíos que deben ser examinados en detalle.

A pesar de estas disposiciones, la aplicación progresiva del requisito de hablar dos idiomas oficiales, según la Disposición Transitoria Décima, señala la necesidad de evaluar los avances y obstáculos en la práctica. Además, el artículo 88 de la Ley 070 establece la creación del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, una entidad descentralizada dentro del Ministerio de Educación cuyo propósito es llevar a cabo procesos de investigación lingüística y cultural. Este instituto también tendrá la responsabilidad de crear institutos de lenguas y culturas específicos para cada nación o pueblo indígena originario campesino con el fin de normalizar, investigar y desarrollar sus respectivas lenguas y culturas. Estos institutos serán financiados y sostenidos por las entidades territoriales autónomas

La Ley 269, en su Artículo 7, declara los idiomas indígena originario campesinos como Patrimonio Oral, Intangible, Histórico y Cultural, mientras que el Artículo 19 establece el derecho a recibir atención en su idioma. A pesar de estos reconocimientos legales, es esencial examinar la implementación y los mecanismos institucionales para garantizar estos derechos.

Finalmente, el Decreto Supremo 2477, en sus Artículos 7, 10, 11 y 12, plantea requisitos específicos para el uso de idiomas en entidades públicas y privadas, así como niveles de certificación del uso de lenguas indígenas. La

evaluación de la efectividad y cumplimiento de estas disposiciones será crucial para comprender la situación actual y proponer mejoras en el respeto y promoción de las lenguas indígenas en Bolivia.

La presente tesis se propone analizar cómo se han desarrollado y aplicado los mecanismos jurídicos para el respeto y promoción de las lenguas indígena originario campesinas en Bolivia. Además, se busca identificar las protecciones de derechos lingüísticos establecidas en el ordenamiento jurídico boliviano y revisar aquellas implementadas en otros países latinoamericanos.

2.2. Pregunta de investigación.

“¿Qué mecanismos jurídicos se pueden proponer para colaborar con el respeto y la promoción de las lenguas indígenas originario campesino en el Estado Plurinacional de Bolivia?”

2.3. Hipótesis.

“Se postula que la mejora en la protección y promoción de las lenguas indígenas originario campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia se logrará mediante una revisión exhaustiva de los mecanismos jurídicos existentes. Este proceso debería enfocarse en la eliminación de aquellos mecanismos que carecen de aplicación efectiva, para dirigir recursos y esfuerzos hacia estrategias específicas centradas en la visualización y concientización del valor del capital cultural y lingüístico del país. La educación desempeña un papel crucial en este proceso, siendo un medio fundamental para cultivar la apreciación y preservación de las lenguas indígenas.”

2.4. Justificación

a) Justificación social.

El Instituto Nacional de Estadísticas (INE) (2019) ha proporcionado datos interesantes sobre el uso de idiomas indígena originario campesino en Bolivia. Y es que, según sus cifras, más del 32% de las personas mayores de 50 años habla un idioma nativo. Por otro lado, entre los menores de 18 años, el castellano es el idioma principal en más del 89% de los casos (Instituto Nacional de Estadística, 2019).

Reflejando así la diversidad cultural y lingüística de Bolivia, donde se hablan más de 36 dialectos y lenguas indígenas diferentes, incluyendo, el aymara, guaraní, quechua y muchos otros. Es por eso que es importante destacar que estos idiomas no solo son parte de la identidad cultural de muchas personas en Bolivia, sino que también son reconocidos como idiomas oficiales en la CPE.

Sin embargo, a pesar de esta riqueza lingüística, un reportaje de la BBC Mundo (2018), reveló que solo el 22% de los servidores públicos cumplían con el requisito de hablar un idioma nativo. Además, se descubrió una red de corrupción que vendía certificados de competencia lingüística a precios que oscilaban entre los \$us. 15 y \$us. 40, lo que sugiere una falta de aplicación adecuada de las políticas gubernamentales destinadas a fomentar el uso y la promoción de los idiomas indígenas (BBC MUNDO, 2018).

Precisamente es lo mencionado que destaca la necesidad de garantizar que se apliquen políticas efectivas y justas para apoyar el uso y la promoción de los idiomas nativos en Bolivia. También es importante proporcionar a los ciudadanos

las herramientas necesarias para aprender y utilizar los idiomas indígenas, lo que puede tener un impacto positivo en su identidad cultural y en la preservación de la diversidad lingüística de Bolivia.

b) Justificación jurídica.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** es un instrumento jurídico crucial en el campo de los derechos humanos y constituye un pilar fundamental del marco jurídico internacional. Su relevancia radica en que establece principios y normas fundamentales que se aplican a todas las personas, sin importar su origen étnico, raza, género, o cualquier otra característica.

El **Convenio Núm. 107 de la OIT** es un tratado internacional que aborda específicamente la protección de los derechos de las poblaciones indígenas y tribales. Este convenio establece estándares y principios para proteger los derechos laborales y sociales de estas poblaciones, reconociendo su identidad y formas de vida particulares.

De igual modo, el **Control de Convencionalidad** es un principio y un enfoque jurisprudencial fundamental para la investigación en cuestión. Este principio establece la obligación de los Estados de asegurar que su legislación y prácticas internas estén en consonancia con las normas y jurisprudencia de tratados y organismos internacionales de derechos humanos, y como parte de esta, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), particularmente en lo que respecta a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas, se erige como un elemento central en esta investigación. A través de

casos emblemáticos como el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay" y otros, la jurisprudencia de la Corte Interamericana proporciona directrices y precedentes vinculantes para los Estados parte, incluyendo Bolivia, en la promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas.

El **Convenio 169 de la OIT** establece en su Artículo 28 la necesidad de implementar medidas para asegurar que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país, así como de adoptar disposiciones que salvaguarden y fomenten el desarrollo de las lenguas indígenas.

El **reconocimiento de las lenguas indígenas** como oficiales refleja la plurinacionalidad que caracteriza al Estado Plurinacional de Bolivia y se alinea con los derechos indígenas consagrados en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Más allá de esto, la preservación y promoción de las lenguas indígenas desempeña un papel fundamental en la salvaguardia y promoción de la rica diversidad cultural y lingüística de un país.

En virtud de la **CPE**, tanto el Gobierno Central como los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales: el castellano y otro idioma que se seleccione según consideraciones de uso, pertinencia, contexto, necesidades y preferencias de la población o territorio en cuestión. Asimismo, los gobiernos autónomos locales deben emplear los idiomas propios de su territorio, uno de los cuales ha de ser el castellano.

Este reconocimiento subraya la importancia de las lenguas indígenas como elementos cruciales en la comunicación y la construcción de la identidad cultural de las comunidades indígenas. Paralelamente, se establece la necesidad de asegurar el uso y la promoción de estas lenguas en todas las esferas de la sociedad, incluyendo la educación, la administración pública y la vida cotidiana.

La **Ley 070 de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez** da origen al Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, una entidad descentralizada en el ámbito del Ministerio de Educación. Su cometido principal es la realización de investigaciones lingüísticas y culturales. Adicionalmente, este instituto tiene la responsabilidad de establecer institutos de lenguas y culturas específicos para cada nación o pueblo indígena originario campesino, con el fin de regularizar, investigar y enriquecer sus respectivas lenguas y culturas.

El **Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas** también está encargado de elaborar políticas y programas para el progreso y la promoción de las lenguas indígenas, así como de formar a los docentes y educadores en el uso de estas lenguas en el contexto educativo. En última instancia, el propósito es garantizar el derecho de las comunidades indígenas a recibir educación intercultural y bilingüe, y a acceder a información en su lengua materna.

c) Justificación metodológica.

La presente tesis se orienta hacia el análisis exhaustivo de mecanismos jurídicos destinados a fomentar el respeto y la promoción de las lenguas indígena originario campesinas en el contexto del Estado Plurinacional de Bolivia.

Con el propósito de alcanzar este objetivo, se adoptará una metodología de investigación cualitativa, misma que, siguiendo la definición de Rojas de Escalona (2015), se centra en la interpretación profunda, con el propósito de lograr una comprensión integral de la realidad objeto de estudio a través de detalladas descripciones, análisis minuciosos e interpretaciones perspicaces (p. 15).

Para el acápite de Jurisprudencia de la Corte IDH, se utilizará un metodología de investigación descriptiva, sobre esto, Guevara et al. (2020) señalan que el método descriptivo consiste en detallar las características relevantes del fenómeno en estudio (pp. 166-167).

En términos de la tipología del derecho seleccionada, se adscribe al dogmático jurídico. De acuerdo con Rojas (2019), esta perspectiva concibe el conocimiento jurídico como una forma de sabiduría científica que es rigurosa y depurada. Su enfoque radica en el análisis meticuloso de las normativas, la doctrina jurídica, excluyendo enfoques especulativos, reflexiones subjetivas o conocimientos empíricos (p. 2).

De mismo modo, se adopta la tipología histórica-jurídica para los aspectos relativos al Capítulo II, mismos que, según Véliz & Díaz (2013), explora la conexión entre la formación histórica, la ciencia jurídica y las prácticas del jurista, ofreciendo una secuencia de procedimientos generales para abordar desafíos profesionales basados en el conocimiento histórico (p. 19).

En el mismo sentido, para el capítulo III se adopta el método de investigación comparativo, el cual, según Tonon (2011), describe similitudes y

disimilitudes, trabaja con el presente siendo su despliegue horizontal, compara objetos que pertenecen al mismo género, se basa en el criterio de homogeneidad y por ende se diferencia de la mera comparación (p. 11).

En relación con las técnicas de investigación empleadas, se dará primacía al análisis de textos legales. Esto permitirá identificar las disposiciones constitucionales y legales que consagran y salvaguardan los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. Paralelamente, se realizará un análisis bibliográfico y documental.

2.5. Delimitación de la investigación.

a) Delimitación temática

La presente tesis se centrará en el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos (Bloque de Constitucionalidad).

La protección y promoción de las lenguas indígenas originarias campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra respaldada por un marco normativo nacional e internacional amplio y diverso. En este sentido, es importante realizar un análisis detallado de las disposiciones legales y tratados internacionales que establecen las obligaciones del Estado en materia de protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, de los derechos lingüísticos de pueblos indígenas.

b) Delimitación espacial.

La investigación se llevará a cabo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Para el objetivo específico de legislación comparada se ampliará al territorio de los países estudiados.

c) Delimitación temporal.

El estudio se enfocará en el periodo comprendido desde el año 1948 que se dio la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta el mes de julio del año 2023.

2.6. Objetivo general.

“Proponer mecanismos jurídicos para colaborar con el respeto y promoción de las lenguas indígena originario campesino en el Estado Plurinacional de Bolivia”

2.7. Objetivos específicos.

- Analizar la historia del desarrollo de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo.
- Identificar cuáles son las protecciones de derechos lingüísticos en el ordenamiento jurídico boliviano.
- Revisar las medidas de protección de los derechos lingüísticos en otros países latinoamericanos.

Capítulo II

La historia del desarrollo de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo

1. Introducción

El desarrollo de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo es un tema de gran relevancia en la actualidad, dado su impacto en la identidad cultural, la comunicación y la inclusión de comunidades minoritarias en la sociedad. Este capítulo se sumerge en un análisis exhaustivo de los antecedentes y los instrumentos legales internacionales que han marcado el camino hacia la defensa de los derechos lingüísticos, especialmente en el contexto de los pueblos indígenas y tribales. A lo largo de la historia, se han formulado teorías sobre el lenguaje, se han promulgado declaraciones y convenios internacionales, y se han enfrentado desafíos contemporáneos relacionados con la diversidad lingüística y la globalización.

El lenguaje constituye una fundamental relación con nuestra identidad, tal como señala Chomsky (1957)¹, el lenguaje es una parte integral de la naturaleza humana y desempeña un papel fundamental en la pertenencia a una comunidad. Esta conexión se puede explicar a través de cuatro argumentos. El primero se relaciona con el hecho de que

¹ "Syntactic Structures" es una obra seminal del lingüista Noam Chomsky, publicada en 1957, que revolucionó la lingüística del siglo XX. Ampliando el modelo de gramática generativa transformacional, Chomsky argumentó que la sintaxis es independiente de la semántica. Utilizando reglas formales y transformaciones, afirmó que un conjunto limitado de reglas puede generar todas las oraciones gramaticales de un idioma. Este enfoque biológico del lenguaje fue inusual en ese momento y contribuyó al desarrollo de la ciencia cognitiva.

el lenguaje, la capacidad de comunicación y reflexión que se lleva a cabo a través de él, constituyen una característica intrínseca de la condición humana (pp. 85-87).

La importancia de respetar los derechos lingüísticos radica en la preservación y promoción de la diversidad cultural y la inclusión de comunidades marginadas. Cada lengua representa una ventana única a la cosmovisión, historia y tradiciones de un grupo humano. Al garantizar el respeto de los derechos lingüísticos, se fomenta la conservación de estas riquezas culturales, permitiendo que las generaciones futuras accedan a sus raíces y valores. Además, el reconocimiento de múltiples lenguas en una sociedad promueve la inclusión social, ya que todas las personas, independientemente de su lengua materna, tienen el derecho a participar activamente en la vida pública y a acceder a servicios esenciales en su idioma. Así, el respeto de los derechos lingüísticos no solo es un acto de justicia cultural, sino también un pilar fundamental para la construcción de sociedades más igualitarias y diversas.

Para ello, se debe definir qué son los derechos lingüísticos, al respecto, la Organización de Naciones Unidas (2017), señala que los derechos lingüísticos hacen referencia a los derechos humanos relacionados con las preferencias y el uso de los idiomas por parte de las autoridades estatales, las personas y otras entidades. Estos derechos se consideran fundamentales debido a que el lenguaje desempeña un papel crucial en la identidad, la cultura y la comunicación de las personas, lo cual es especialmente significativo para las comunidades minoritarias que buscan preservar su identidad cultural y lingüística en medio de condiciones de marginación, exclusión y discriminación (pp. 7-9).

Por otro lado, la Asamblea Legislativa Plurinacional (2012), mediante la Ley N.º 269 de 02 de agosto - Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas² define a los “derechos lingüísticos” de la siguiente manera: “Son los derechos destinados a corregir los desequilibrios lingüísticos, de manera que asegure el pleno desarrollo de los idiomas del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de lograr una paz lingüística, justa y equitativa” (p. 2).

Es importante proteger estos derechos, puesto que la pérdida de una lengua no solo implica la desaparición de un medio de comunicación, sino también la pérdida de un valioso conocimiento cultural y una parte esencial de la diversidad humana. Además, destaca que preservar las lenguas y las identidades culturales de las comunidades enriquece la sociedad y promueve la inclusión, ya que contribuye a construir una región más diversa y equitativa.

Al respecto, Álvarez (2022)³ señala:

Con la pérdida de una lengua no sólo se pierde un código de comunicación, también se pierde un importante conocimiento de un pueblo y una parte insustituible del ADN de la humanidad. Cualquier esfuerzo que asegure la preservación de la identidad de comunidades diversas de nuestra región nos permitirá construir una región más inclusiva (p. 3).

² Esta ley será abordada con mayor profundidad en el Capítulo III de la presente tesis.

³ Este estudio aborda la creciente pérdida de idiomas indígenas en el mundo, con un enfoque en América Latina. Destaca la importancia de los idiomas no solo como formas de comunicación, sino también como portadores de cosmovisión y conocimiento cultural. Según la UNESCO, el 43% de las lenguas del mundo están en peligro de extinción.

Por tanto, y en base a los autores citados, se debe establecer que los derechos lingüísticos son aquellos derechos humanos relacionados con el uso y preferencias de idiomas por parte de las autoridades estatales, individuos y otras entidades. Son fundamentales porque el lenguaje desempeña un papel esencial en la identidad, la cultura y la comunicación de las personas, especialmente para comunidades minoritarias que buscan preservar su identidad cultural y lingüística en medio de condiciones de marginación, exclusión y discriminación.

Para comprender a profundidad ello, se analizará la historia de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo, iniciando con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos marca el primer hito internacional sobre la protección de derechos lingüísticos:

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

(Naciones Unidas, 1948)

En primer lugar, establece que todas las personas tienen derecho a todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin ninguna distinción. Esto implica que los derechos lingüísticos, que son una parte crucial de la identidad cultural y de la libertad de expresión, deben ser garantizados sin discriminación alguna. Implicando que nadie puede ser privado de sus derechos lingüísticos debido a su origen nacional, color, religión, sexo o cualquier otra característica personal. De igual manera, enfatiza que no se hará distinción alguna basada en el idioma.

Además, Loncon (2010)⁴ señala:

El derecho lingüístico es tan importante para las comunidades lingüísticas porque permite su identidad y autoreconocimiento, vínculo con la memoria y la historia. La lengua es uno de los elementos articuladores y formadores de identidad y el eje para mantener la unidad de un pueblo particular; de ahí la gran importancia del derecho lingüístico. (p. 86).

Esto es de gran importancia para la preservación y promoción de las lenguas minoritarias y para garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de utilizar su idioma materno en la vida cotidiana, en la educación y en la comunicación con las autoridades.

⁴ La Académica Elisa Loncon, lingüista experta en educación intercultural y hablante de mapudungun, resalta la importancia del derecho lingüístico en relación con los pueblos indígenas en Chile. Argumenta que el derecho lingüístico desempeña un papel fundamental en la preservación de las lenguas minoritarias y la identidad cultural. Además de la relevancia de la legislación internacional, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, en apoyo de estos derechos.

Es importante destacar que los derechos lingüísticos están intrínsecamente ligados a la libertad de expresión y a la participación plena en la sociedad, al respecto, Taboada (2015)⁵ sostiene que es esencial considerar que los derechos lingüísticos están estrechamente vinculados a la libertad de expresión y a la participación plena en la sociedad (pp. 362-365).

Y precisamente, es este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos respalda la importancia de proteger y promover esos derechos sin importar el idioma que se hable.

3. Convenio Núm. 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas Y Tribales.

El siguiente hito en la protección de los derechos lingüísticos ocurre con el Convenio Núm. 107 de la OIT⁶, conocido como el 'Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales', el cual es un instrumento jurídico internacional adoptado en 1957. Este convenio tiene como objetivo principal la protección y la promoción de los derechos, así como el bienestar de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes. Bolivia ratificó este convenio mediante la Ley N.º 201, publicada el 28 de noviembre de 1962.

⁵ María Stella Taboada, del Centro de Política y Planificación Lingüísticas de la Universidad Nacional de Tucumán, señala la importancia de abordar la libertad de expresión desde la perspectiva de la glotopolítica, que considera no solo las intervenciones gubernamentales en la lengua, sino también las acciones de los grupos sociales en relación con la lengua y la diversidad lingüística. Esta perspectiva pone de manifiesto que la dicotomía entre expresión y contenido puede tener implicaciones políticas y culturales significativas en cuanto a quién tiene la libertad de expresión y cómo se abordan las políticas lingüísticas. La autora aboga por una política y planificación lingüística que tenga en cuenta la diversidad lingüística y los derechos lingüísticos de todos los hablantes.

⁶ El "Convenio Núm. 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales" fue adoptado el 26 de junio de 1957 y está disponible en [<https://acortar.link/sMREAF>]

De manera más específica para lo pertinente a estudiar en este capítulo, los artículos 23, 24 y 25 de la OIT (1957) establecen lo siguiente:

Artículo 23

Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.

Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

Artículo 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

(Organización Internacional del Trabajo, 1957)

El Artículo 23 ostenta particular relevancia al abordar las cuestiones relativas a la educación y el uso de las lenguas originarias dentro de las poblaciones contempladas. En este tenor, se establecen las siguientes disposiciones:

En primer término, el Numeral 1 del Artículo 23 estipula la obligación de instruir a los niños pertenecientes a las comunidades objeto de consideración en la lectura y escritura en su lengua materna, o en su defecto, en la lengua que prevalezca en mayor medida en el grupo al que están adscritos. Lo cual consolida el reconocimiento del derecho de los niños de los pueblos indígenas a recibir educación en su lengua originaria, con el propósito de fortalecer la comunicación, la transmisión cultural y la integración de estos grupos en el entorno educativo.

Sobre esto, Hetch (2013)⁷ argumenta que la preservación de la lengua de los niños indígenas es esencial por diversas razones, incluyendo el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas, donde la lengua juega un papel fundamental en su identidad. Además, argumenta que la conservación de la lengua resulta crucial para empoderar a estos grupos y mantener su identidad en un contexto caracterizado por la desigualdad. Los pueblos indígenas también exigen el derecho a recibir una educación bilingüe que promueva la inclusión, la igualdad y el acceso a la educación. Por ende, la preservación de la lengua indígena fortalece la identidad cultural y facilita la transmisión de conocimientos tradicionales a través de las generaciones (pp. 412-414).

Aunque el artículo reconoce la importancia de la educación en la lengua materna, al mencionar la instrucción en la lengua materna o en la lengua más hablada en el grupo,

⁷ Ana Carolina Hecht es Licenciada y Profesora en Ciencias Antropológicas por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Su investigación analiza la diversidad lingüística en una comunidad indígena urbana en Buenos Aires, Argentina, y aborda temas como la valoración de las lenguas indígenas, los desafíos de la educación bilingüe e intercultural, y la influencia de la escuela en la lengua y la cultura indígena. Además, acentúa la complejidad de la diversidad lingüística en el contexto educativo y la necesidad de adaptar las políticas educativas a las comunidades indígenas en proceso de cambio lingüístico.

la prioridad no se coloca inequívocamente en el uso de la lengua materna, lo cual podría dar lugar a situaciones en las que se prefiere la enseñanza en una lengua mayoritaria, socavando la preservación y vitalidad de las lenguas originarias.

El Numeral 2 sugiere una transición gradual de la lengua materna a la lengua nacional o lenguas oficiales en el sistema educativo. Esto busca equilibrar la preservación de la lengua autóctona con la integración en la sociedad. No obstante, la "transición progresiva" puede llevar a la pérdida de identidad y marginalización si no se gestiona adecuadamente. La educación en lenguas nacionales puede suprimir las lenguas autóctonas, debilitando las culturas y tradiciones. Es esencial abordar esta transición con cuidado para salvaguardar la diversidad cultural y lingüística.

Esto puede representar una marginación a ellos, sobre esto, Saavedra et al. (2014)⁸ señalan que de manera discriminatoria sitúan la cuestión en el hablante indígena, como si este llevara consigo un estigma o una deficiencia, cuando, en realidad, se le estigmatiza y desfavorece. Se le hace creer de manera irracional que el mantenimiento de su lengua materna era un obstáculo que restringía o impedía el aprendizaje de una lengua "no indígena", cuando en realidad es la imposición de una lengua oficial la que desvaloriza su lengua materna. La falta de un buen dominio de la lengua materna dificulta el proceso

⁸ El artículo académico titulado " La incorporación de las lenguas indígenas nacionales al desarrollo académico universitario: la experiencia de la Universidad Veracruzana", realizado por los autores Saavedra et al. Aborda temas relacionados con la interculturalidad en la educación superior y la importancia de reconocer y valorar la diversidad cultural y lingüística, centrándose en la experiencia de la Universidad Veracruzana. Los autores analizan cómo la incorporación de lenguas indígenas en la educación superior puede desempeñar un papel fundamental en la reestructuración de las instituciones educativas y en la promoción de la cultura de los grupos indígenas, especialmente a través del uso de sus lenguas maternas.

eficaz de aprender otra lengua y obstaculiza el desarrollo de capacidades intelectuales (p. 89).

En el numeral 3, el artículo en cuestión expresa la necesidad de implementar, en la medida de lo factible, medidas adecuadas para conservar la lengua materna o vernácula. Este precepto denota una conciencia de la importancia que reviste la lengua autóctona como elemento fundamental de la identidad cultural de las poblaciones en consideración.

Al respecto, el uso de frases como "cuando ello no sea posible" y "en la medida de lo posible" en los numerales 1 y 3 respectivamente, puede dar lugar a interpretaciones amplias y variables en la implementación. Esto podría abrir la puerta a una falta de compromiso real por parte de los Estados para proteger y promover las lenguas indígenas, dejando espacio para la negligencia o la falta de acciones concretas. De igual manera que se centra en la transición y preservación, pero no hace hincapié en la revitalización de las lenguas originarias que podrían estar en peligro de extinción.

El Artículo 24 aborda la instrucción primaria de los niños pertenecientes a las poblaciones indígenas y tribales, se enfoca en la educación primaria de los niños de las poblaciones indígenas y tribales y establece un objetivo específico para esta instrucción. El objetivo fundamental de esta educación es inculcar conocimientos generales y habilidades que ayuden a los niños a integrarse en la colectividad nacional.

Finalmente, el Artículo 25 establece la necesidad de implementar medidas educativas en diversos sectores de la sociedad, especialmente aquellos con mayor interacción con las poblaciones indígenas, con el propósito de eliminar los prejuicios que puedan existir hacia estas comunidades.

Sin embargo, es importante precisar un par de cosas, aunque este artículo enfatiza la necesidad de eliminar prejuicios, su enfoque parece estar centrado en el aspecto de la discriminación sin abordar la promoción y protección activa de las lenguas originarias. Los prejuicios a menudo se manifiestan a través de la discriminación lingüística, lo que puede llevar a la marginación de las lenguas y culturas indígenas. Además, no aborda directamente la importancia de promover y proteger las lenguas originarias en los sectores mencionados. Finalmente, al mencionar "integrarse en la colectividad nacional", podría interpretarse como un llamado a la asimilación cultural. Es una medida que podría socavar la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas y favorecer un enfoque homogeneizador en lugar de uno que valore y respete la riqueza de sus identidades.

Sobre esto, Villalón (2011)⁹ argumenta que es fundamental reconocer que las comunidades indígenas poseen su propia lógica de vida, modelos sociales y culturales únicos. Debemos respetar y proteger la diversidad lingüística y cultural de los pueblos indígenas, asegurando que sus lenguas tengan un lugar legítimo y que no sean homogeneizadas por la sociedad dominante (p. 166).

Es fundamental resaltar que el Convenio 107 de la OIT ha sido objeto de críticas a lo largo de los años debido a su enfoque en la asimilación progresiva de las poblaciones indígenas y tribales en lugar de preservar sus culturas y derechos culturales y territoriales.

⁹ Este estudio, realizado por María Eugenia Villalón de la Universidad Central de Venezuela, se centra en la pérdida de diversidad lingüística en Venezuela, especialmente debido a factores como la educación de las comunidades indígenas, la estigmatización social y la migración a áreas urbanas. El análisis destaca la influencia de políticas y programas públicos que, a pesar de un marco legal que protege la diversidad cultural y lingüística, tienden a ser culturalmente indiferenciados y asistencialistas, promoviendo la asimilación de lenguas indígenas por el español u otras lenguas comunes.

En réplica a estas críticas, la OIT emitió la Recomendación 104 del mismo año como respuesta a diversas propuestas para complementar este Convenio.

4. Recomendación Núm. 104 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales

La Recomendación Núm. 104¹⁰ sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957, emitida por la OIT, representa otro hito en la promoción de los derechos y la protección de las comunidades indígenas y tribales en todo el mundo. Este documento establece directrices fundamentales para la salvaguardia de sus identidades culturales, el acceso equitativo a los recursos naturales y la promoción de su bienestar económico y social. La recomendación reconoce la importancia de respetar las costumbres y tradiciones de estas poblaciones, fomentar su desarrollo sostenible y garantizar la igualdad de oportunidades en áreas como la tierra, el empleo, la educación y la atención médica. Es un llamado a la acción para que los Estados miembros de la OIT se comprometan con la justicia social y la inclusión de estas comunidades en las sociedades en las que residen, reconociendo su riqueza cultural y su contribución a la diversidad global.

Y en lo acertado para el objeto de estudio de este capítulo, el párrafo IX, en los artículos 33 y 34.

IX. Idiomas y Otros Medios de Información

33. Cuando sea procedente, se debería facilitar la integración de las poblaciones en cuestión:

¹⁰ La "Recomendación Núm. 104 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales" fue adoptado el 26 de junio de 1957 y está disponible en [<https://bit.ly/3u32kxX>]

- a) enriqueciendo el vocabulario técnico y jurídico de sus lenguas vernáculas y dialectos;
- b) estableciendo alfabetos para la escritura de dichas lenguas y dialectos;
- c) publicando en esas lenguas y dialectos libros de lectura adaptados al nivel de instrucción y de cultura de dichas poblaciones; y
- d) publicando diccionarios bilingües.

34. Se deberían emplear los métodos de comunicación audiovisual como medio de información para las poblaciones en cuestión.

(Organización Internacional del Trabajo, 1957)

Sobre estos artículos es importante tener un par de consideraciones. En primer término, la salvaguardia de la identidad cultural se erige como una premisa esencial.

Como Best (2012)¹¹ señala de manera acertada:

Nuestra identidad es el resultado de un proceso histórico en el que convergen distintas etnias y culturas por ello preservar los aportes hechos por los distintos grupos culturales permite mantener viva una parte importante de nuestro patrimonio común, para beneficio de las generaciones presentes y futuras (p. 78).

Lo señalado supra resalta la importancia de entender la identidad de una sociedad como un concepto en constante evolución, influenciado por diversos grupos étnicos y

¹¹ El estudio de Aleida Best Rivero, se enfoca en la identidad cultural a lo largo de la historia y su expresión en diversas formas artísticas y culturales, como mitos, literatura, arte, monumentos, idiomas y tradiciones. Su trabajo se centra en la función pedagógica de los instructores de arte y cómo contribuyen a preservar y desarrollar la identidad local y nacional, especialmente en la Cultura Popular Tradicional. Esto se logra a través de talleres de apreciación que aprovechan las riquezas culturales para formar a las nuevas generaciones y mejorar la educación integral de los instructores.

culturas a lo largo de la historia. En ese sentido, es importante preservar y valorar las contribuciones culturales de estos grupos para enriquecer el patrimonio común y promover un sentido de identidad inclusiva, beneficiando tanto a las generaciones actuales como a las futuras. La diversidad étnica y cultural se considera un activo valioso que mejora la riqueza de la identidad colectiva y contribuye a una comprensión más completa de la historia y la cultura de una sociedad.

El inciso a, al enriquecer el vocabulario técnico y jurídico en sus lenguas vernáculas y dialectos, se permite que estas poblaciones expresen y comprendan mejor conceptos y términos relacionados con sus propias realidades culturales y sociales. Esto es esencial para la preservación de su identidad y la transmisión de su herencia cultural a las generaciones futuras.

En segundo término, la importancia del acceso a la información y la participación plena en la sociedad se erige como un pilar fundamental. El establecimiento de alfabetos y la promoción de la escritura en lenguas y dialectos locales revisten una importancia trascendental para garantizar que dichas poblaciones tengan acceso a información y puedan participar activamente en la vida social.

El derecho fundamental a la libertad de expresión respalda el derecho de acceso a la información, y este último está consagrado en varios instrumentos legales, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Artículo 19¹²), el Pacto

¹² El artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Naciones Unidas, 1948, p. 6).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 19¹³), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (también conocida como Pacto de San José, Artículo 13¹⁴), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo IV¹⁵), y la Carta Democrática Interamericana (Artículo 4¹⁶).

Es, por tanto, un derecho primordial, y cualquier restricción en el acceso a información en una lengua comprensible para una comunidad conlleva a una limitación en el ejercicio de otros derechos.

En tercer lugar, la promoción de la educación se erige como un elemento crucial en el desarrollo de estas comunidades.

¹³ El artículo 19 establece el derecho a la libertad de opinión y expresión, asegurando que nadie sea molestado por sus opiniones, permitiendo buscar, recibir y difundir información sin restricciones geográficas o mediáticas. Sin embargo, reconoce que este derecho conlleva responsabilidades y puede ser sujeto a restricciones legales para proteger los derechos de terceros y la seguridad pública (Naciones Unidas, 1966, p. 7).

¹⁴ El Artículo 13 garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, permitiendo a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas sin censura previa. Sin embargo, se establecen responsabilidades posteriores, según lo estipulado por la ley, para proteger los derechos y reputación de otros, así como la seguridad nacional, el orden público y la moral pública. Además, se prohíben restricciones indirectas a la libertad de expresión, como el control de medios de comunicación. La censura previa puede aplicarse a espectáculos públicos solo con el fin de proteger la moral de la infancia y la adolescencia. Se prohíben la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio basado en razones nacionales, raciales o religiosas que inciten a la violencia o acciones ilegales contra cualquier grupo de personas (Organización de Estados Americanos, 1969, p. 6).

¹⁵ El Artículo IV establece que todas las personas tienen el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento a través de cualquier medio, garantizando la libertad de expresar sus ideas y opiniones sin restricciones, y de buscar, recibir y difundir información de manera libre y sin limitaciones (Organización de Estados Americanos, 1948, p. 2).

¹⁶ El Artículo 4 destaca los pilares fundamentales de la democracia, incluyendo la transparencia en el gobierno, la integridad, la responsabilidad en la administración pública, el respeto a los derechos sociales, así como la libertad de expresión y prensa. Además, enfatiza la importancia de que todas las instituciones estatales se subordinen a la autoridad civil legalmente establecida y que se respete el estado de derecho en todos los sectores de la sociedad, subrayando así la necesidad de un gobierno democrático y la igualdad de todos ante la ley (Organización de Estados Americanos, 2001, p. 17).

De acuerdo con Gómez et al. (2010)¹⁷ “La educación, entonces, se convierte en la punta de lanza del proceso de construcción de un Estado Plurinacional para todas y todos” (p. 133).

La publicación de libros de lectura adaptados al nivel de instrucción y la cultura de las poblaciones afectadas representa un instrumento esencial para fomentar la educación en su idioma materno.

La UNESCO destaca que la educación en la lengua materna es fundamental para la inclusión y la calidad del aprendizaje, lo que, a su vez, mejora los resultados del aprendizaje y el rendimiento escolar, especialmente en la educación primaria al evitar lagunas en el conocimiento y facilitar un aprendizaje más rápido y una comprensión más profunda (UNESCO, 2022).

Por ende, se evidencia que la instrucción en la lengua natal facilita la comprensión, el aprendizaje y el desarrollo de habilidades cognitivas, lo cual contribuye al empoderamiento y al desarrollo de estas comunidades.

En cuarto lugar, la facilitación de la comunicación entre diferentes grupos lingüísticos y las autoridades es esencial para promover una sociedad multicultural y heterogénea. La publicación de diccionarios bilingües constituye un paso determinante en esta dirección, al impulsar la comunicación intercultural y promover un mayor entendimiento mutuo.

¹⁷ Este ensayo examina las implicaciones del cambio político y social en América Latina, centrándose en Bolivia y su nueva Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez". Utilizando análisis de coyuntura y estructural temático del discurso, explora cómo esta reforma educa resistencia cultural y ofrece alternativas frente a la educación globalizada. Se destaca la relación entre el contexto político y educativo en la región.

Por último, en un entorno cada vez más digital y visual, la inclusión de métodos de comunicación audiovisual se erige como un recurso esencial para garantizar el acceso efectivo a la información en formatos adaptados a las necesidades de las poblaciones en cuestión. Además, los medios audiovisuales desempeñan un papel poderoso en la preservación de la cultura y la transmisión de tradiciones orales, al tiempo que posibilitan la inclusión de estas poblaciones en un entorno mediático contemporáneo en constante evolución.

Posteriormente a esta Recomendación de la OIT, en 1989, se adoptó el Convenio 169, el cual aborda de manera más efectiva la protección de los derechos de las poblaciones indígenas y tribales, reconociendo su identidad cultural y la importancia de su participación en las decisiones que les afecten.

5. Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

El Convenio 169 de la OIT, establecido en 1989, es un tratado internacional de gran relevancia que confiere una serie de derechos y garantías a los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo. Reconoce la importancia fundamental de salvaguardar sus identidades culturales y modos de vida, así como de involucrarlos en la toma de decisiones que les conciernen. Este convenio aborda cuestiones críticas relacionadas con la tierra, la educación, la salud y otros aspectos esenciales para el bienestar de estas comunidades. Su principal objetivo es la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

En Bolivia, este instrumento legal fue ratificado mediante la Ley N.º 1257 el 11 de julio de 1991.

Dentro de sus disposiciones, los numerales 2 y 3 del Artículo 28 se centran en la preservación y promoción de las lenguas originarias de pueblos indígenas, mismos que serán analizados en base a los objetivos del presente capítulo:

Artículo 28

Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

(Organización Internacional de Trabajo, 1989)

El numeral dos del artículo 28 establece un compromiso fundamental hacia la participación equitativa de los pueblos indígenas en la sociedad a través del acceso y dominio de la lengua nacional o lenguas oficiales del país en el que residen. Esto implica la necesidad de superar las barreras lingüísticas que podrían limitar su involucramiento en ámbitos políticos, sociales, económicos y culturales más amplios. Para lograrlo, se espera que los Estados implementen medidas específicas, como programas de educación bilingüe, traducción de documentos oficiales y la prestación de servicios públicos en lenguas indígenas.

Asimismo, el numeral tres insiste la importancia intrínseca de las lenguas indígenas como componentes vitales de la identidad cultural y el patrimonio de pueblos indígenas.

Estas lenguas no solo transmiten conocimientos y tradiciones, sino que también desempeñan un papel central en su cohesión social y sentido de pertenencia. Este apartado refleja la responsabilidad de los Estados en la protección y promoción de estas lenguas. Medidas específicas, como programas de revitalización lingüística, promoción de la enseñanza en instituciones educativas y su integración en la administración pública y la comunicación oficial, son imperativas para mantener vivo este legado cultural.

De mismo modo, es importante destacar la observación formulada por Gaete (2012)¹⁸: “Como reflejo de una de las mayores demandas de los indígenas, se les reconoció su calidad de pueblos, su estatus de sujetos de derecho y la titularidad del derecho humano a la libre determinación, como un derecho de carácter colectivo” (p. 118).

Aquello destaca un punto fundamental en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional. Pues hubo un consenso internacional, así se reconoció la importancia de atender las demandas de los indígenas, que incluyen su calidad de pueblos, su estatus como sujetos de derecho y la titularidad del derecho humano a la libre determinación como un derecho de carácter colectivo.

Esto recalca la evolución significativa en la percepción y el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. Antes, los indígenas enfrentaron una falta de reconocimiento y respeto por sus derechos, pero con el tiempo, la comunidad internacional ha comenzado a comprender y abogar por la protección de sus derechos

¹⁸ Este análisis examina la relación entre el derecho a la libre determinación y el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional y nacional. Se enfoca en el Convenio N.º 169 de la OIT y cómo han sido incorporados en el marco legal chileno, destacando la influencia de estos principios en los derechos de los pueblos indígenas en Chile.

colectivos. Esto es un paso crucial hacia la igualdad y la justicia para los pueblos indígenas y una muestra de cómo la sociedad y las normas legales evolucionan para incluir y respetar a grupos marginados.

6. Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos.

Previo a abordar el análisis de este instrumento jurídico, es fundamental considerar su valor jurídico, sobre esto, Bermúdez et al. (2006)¹⁹ indican que la declaración es un Soft Law²⁰, pues carece del carácter coercitivo de un Hard Law²¹, como un tratado internacional o una convención. Su obligatoriedad depende de su incorporación en el derecho interno de los Estados, y en el caso de regulaciones para acuerdos privados, depende de la voluntad de las partes. De mismo modo, se considera un conjunto de directrices morales o recomendaciones, pero su valor jurídico puede aumentar con el tiempo si es aceptado y citado en documentos normativos (p. 26).

En este contexto, el valor jurídico de una declaración, como se ha señalado en la cita, se caracteriza por su naturaleza de Soft Law. Esto significa que no tiene el mismo grado de coerción que un Hard Law, como un tratado internacional o una convención, que

¹⁹ Esta investigación tiene como objetivo analizar la técnica legislativa del Soft Law en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Utiliza una metodología descriptiva y de observación documental. Concluye que el Soft Law sirve como técnica legislativa, facilitando la creación de pautas no vinculantes para guiar a los Estados en la regulación de los derechos humanos y promover la suscripción de tratados internacionales para proteger los derechos individuales.

²⁰ El Soft Law es aquella cooperación basada en instrumentos que no son legalmente vinculantes, o cuya fuerza vinculante es algo "más débil" que la de la ley tradicional, como códigos de conducta, directrices, hojas de ruta y revisiones entre pares (Organisation for Economic Co-operation and Development, s.f.).

²¹ Del Toro Huerta (2006) señala que Son aquellos instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías instituciones de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado (p. 528).

son legalmente vinculantes y obligatorios. En cambio, una declaración depende de su incorporación en el derecho interno de los Estados para adquirir obligatoriedad.

Sin embargo, a pesar de su falta de obligatoriedad inicial, las declaraciones pueden tener un valor jurídico significativo con el tiempo. Esto ocurre cuando son aceptadas y citadas en documentos normativos, lo que les otorga una especie de reconocimiento legal y las convierte en referencias importantes en la toma de decisiones legales y políticas.

Este proceso de adquisición de valor jurídico con el tiempo no es exclusivo de las declaraciones, ya que también es evidente en casos específicos, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996. Esta declaración representa un importante instrumento jurídico que se ha creado con el propósito de proteger y promover los derechos relacionados con las lenguas en todo el mundo. Su importancia radica en su papel fundamental para la preservación de la diversidad lingüística y el fomento de la igualdad en el uso y el respeto de todas las lenguas, independientemente de su estatus. A través de esta declaración, se busca abordar las amenazas que enfrentan muchas lenguas debido a factores como la imposición de lenguas extranjeras, la uniformidad cultural y la globalización económica. Promueve la idea de que todas las lenguas tienen un valor intrínseco y merecen ser protegidas y respetadas.

Dentro de la declaración, los numerales 1 y 2 del Artículo 7 son relevantes para el objeto del presente capítulo:

Artículo 7

Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad, por tanto, tienen que

poder gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo en todas las funciones.

Cada lengua es una realidad constituida colectivamente y es en el seno de una comunidad que se hace disponible para el uso individual, como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresividad creadora.

(Comité de seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, 1996)

Este artículo reconoce que todas las lenguas son expresiones de identidades colectivas y formas únicas de percibir y describir la realidad, enfatizando la importancia de proteger y preservar la diversidad lingüística en el mundo. La diversidad lingüística es esencial para la riqueza cultural y la identidad de las comunidades, y este artículo garantiza que todas las lenguas tengan la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Sobre esto Wilk-Racięska (2006)²² argumenta que las lenguas son expresiones de identidades colectivas y formas únicas de percibir y describir la realidad, enraizadas en la base ontológica que separa la lengua de la realidad extralingüística. Las visiones del mundo varían en función de la filosofía y cultura de las comunidades sociolingüísticas, como se refleja en ejemplos como la visión europea del mundo basada en el realismo ingenuo, la visión china influenciada por el Yin-Yang, o la visión del mundo navajo caracterizada por

²² Este estudio aborda la singularidad de cada lengua como reflejo de la visión del mundo de su comunidad sociolingüística. Se destaca la necesidad de comprender las diferencias culturales para aprender a fondo idiomas de diferentes familias, como el español y el polaco. El artículo propone una gramática del español para traductores eslavos, basada en la comparación de las visiones del mundo española y polaca, explicando su construcción y fundamentos.

un constante dinamismo. Estas diferencias culturales afectan no solo las estructuras gramaticales, sino también la manera en que se percibe y se comunica la realidad (pp. 440, 444, 451).

Posteriormente el artículo indica que cada lengua es una realidad colectiva que une a una comunidad y sirve como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresividad. Esto es esencial para fortalecer la cohesión social dentro de las comunidades que hablan una lengua en particular. Al proteger el derecho de las comunidades a utilizar su lengua para estos propósitos, se promueve un sentido de pertenencia y se fortalece la identidad cultural.

También aborda la importancia de garantizar que todas las lenguas tengan igualdad de oportunidades en todas las funciones.

Esto también es respaldado por Ramírez & Suarez (2016)²³, quienes señalan:

Las lenguas indígenas en nuestro país se ven amenazadas por la extinción y es necesario tomar medidas urgentes, para su preservación. Es importante formar maestros capacitados en los aspectos didácticos, lingüísticos, pero principalmente en la cultura del grupo indígena, y que se puedan impartir cursos de lenguas nacionales en los bachilleratos. (p. 385).

²³ Este estudio contrasta bachilleratos en entornos diversos: uno urbano y tres en un municipio indígena con condiciones de pobreza. La muestra abarca 195 estudiantes, revelando mayor variabilidad en la procedencia en el bachillerato urbano. El 59.3% de los estudiantes hablan alguna lengua originaria, concentrándose en el municipio rural. Aproximadamente el 30% toma cursos de lenguas indígenas, principalmente en planteles rurales gestionados por ONGs. El 85.3% muestra interés en aprender un idioma originario, principalmente por motivación cultural.

De ello se evidencia la importancia de la revitalización de lenguas en peligro de extinción. Además de la preservación, la revitalización implica tomar medidas activas para fomentar el uso y la transmisión de lenguas en riesgo. Esto puede incluir programas de enseñanza bilingüe en las escuelas, el desarrollo de materiales educativos en la lengua en peligro, la promoción de eventos culturales que destaquen el idioma y la colaboración con las comunidades locales para fortalecer el conocimiento y la valoración de sus propias lenguas.

7. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007 es un instrumento jurídico que busca reconocer y proteger los derechos fundamentales de las comunidades indígenas en todo el mundo. Su importancia radica en que representa un compromiso global para abordar las históricas injusticias y discriminaciones que los pueblos indígenas han enfrentado durante siglos. La declaración establece estándares internacionales para garantizar la igualdad, la no discriminación, la autonomía y el respeto a la diversidad cultural de estos grupos, así como el derecho a la tierra y los recursos naturales que tradicionalmente han poseído, entre otras cosas.

Son pertinentes para el objeto de estudio de este capítulo los artículos 13, 14 y 16:

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas,

tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

(Organización de Naciones Unidas, 2007)

Los artículos 13, 14 y 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas resaltan la importancia fundamental de los derechos lingüísticos para las comunidades indígenas en todo el mundo. Estos derechos lingüísticos no son simplemente una cuestión de preservación cultural, sino también una cuestión de justicia, igualdad y dignidad.

En primer lugar, el artículo 13 establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir sus idiomas a las generaciones futuras. Esto no es solo un acto de preservación cultural, sino también un acto de empoderamiento.

Según Naciones Unidas (2018):

Las lenguas indígenas no son únicamente métodos de comunicación, sino que también son sistemas de conocimiento amplios y complejos que se han desarrollado a lo largo de milenios. Son fundamentales para la identidad de

los pueblos indígenas, la conservación de sus culturas, sus concepciones e ideas y para la expresión de la libre determinación. Cuando las lenguas indígenas están amenazadas, los pueblos indígenas también lo están. (p. 1).

Esto resalta que los idiomas indígenas no son únicamente portadores de la historia, sino que también lo son en cuanto a conocimientos y tradiciones únicas de estas comunidades. Al garantizar que estos idiomas se mantengan vivos, se permite a las comunidades indígenas preservar su identidad y herencia, lo que es esencial para su autoestima y autoafirmación.

En segundo lugar, el artículo 14 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas de educación en sus propios idiomas. Esto no solo promueve la transmisión intergeneracional de conocimientos, sino que también garantiza una educación más efectiva para los niños indígenas. La enseñanza en un idioma familiar y culturalmente relevante permite a los estudiantes indígenas aprender de manera más efectiva y preserva la riqueza de sus idiomas y culturas.

Es importante enfatizar lo vertido por Arbe & Echeberria (1988)²⁴:

El lenguaje está impregnado de connotaciones fruto de la interacción entre los miembros hablantes. En la interacción que tiene lugar a través del lenguaje, sistema simbólico, hay una comunicación de los significados

²⁴ Este estudio resalta la lengua como una forma de conocimiento y comunicación que refleja contenidos culturales. Se destaca el enfoque social en la adquisición del lenguaje, enfatizando la importancia del entorno lingüístico. Se aboga por el estudio de la "interacción" en el desarrollo de la competencia lingüística, subrayando la relevancia de los contextos socioculturales y el andamiaje proporcionado por adultos en el hogar y la escuela. Además, se reconoce la necesidad de abordar políticamente las situaciones de conflicto entre lenguas y culturas en sociedades multilingües, particularmente en el caso del País Vasco.

culturales que son el producto acumulativo del pensar colectivo e individual. (p. 65).

En tercer lugar, el artículo 16 garantiza el derecho de los pueblos indígenas a establecer medios de información en sus propios idiomas y acceder a otros medios de información sin discriminación. Esto es esencial para la participación plena y significativa en la sociedad. El acceso a la información en su idioma permite a las comunidades indígenas participar en los asuntos políticos, económicos y sociales de sus países de manera más efectiva y tomar decisiones informadas que afectan sus vidas²⁵.

8. Declaración Americana Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas

El instrumento jurídico signado como AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), es la "Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas". Fue aprobado en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 14 de junio de 2016.

Dicha declaración reitera la importancia histórica y cultural de los pueblos indígenas en las Américas y su contribución al desarrollo y la diversidad cultural de la región. También reconoce las injusticias históricas que han sufrido, como la colonización y la pérdida de sus tierras y recursos, lo que ha impedido el ejercicio de sus derechos, incluido el derecho al desarrollo según sus propias necesidades.

De mismo modo, tiene por fin promover y proteger los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, incluyendo sus derechos a la tierra, el territorio y los recursos, así como el respeto por sus conocimientos, culturas y prácticas tradicionales. También destaca la

²⁵ Los aspectos relativos al Acceso a la Información en su idioma fueron analizados en la página 27.

importancia de eliminar la discriminación contra los pueblos indígenas y promover relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y estos grupos, basadas en principios como la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la no discriminación.

En lo pertinente, el artículo XIV para el objeto de estudio del presente este capítulo:

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.
2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.
3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la

creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

(Organización de Estados Americanos, 2016)

El artículo 15 de esta convención reconoce los derechos de los pueblos indígenas a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a futuras generaciones sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías y sistemas de conocimientos. Es así que el artículo citado destaca la importancia de proteger y promover los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a desarrollar y mantener sus propios sistemas de comunicación, así como su derecho a acceder a la información y a participar en los procesos democráticos que afecten sus vidas o territorios.

Es así que puede interpretarse como un mecanismo jurídico para que los Estados adopten medidas concretas para proteger y promover estos derechos. La preservación de las lenguas y sistemas de conocimientos de los pueblos indígenas es fundamental para mantener la continuidad de sus culturas, su relación con la tierra y los recursos naturales. También, el derecho a promover y desarrollar sus propios medios de comunicación es crucial para garantizar su acceso a la información y para permitirles expresarse y difundir sus propias perspectivas y formas de conocimiento.

Por tanto, la protección y promoción de estos derechos es esencial para garantizar su derecho a la autonomía cultural y a su autodeterminación. Es así que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger estos derechos, lo que incluye la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones que afectan sus vidas y territorios, así como la promoción de medios de comunicación en sus propias lenguas. La promoción de la diversidad lingüística y cultural es crucial para construir sociedades más justas y respetuosas de la pluralidad de formas de vida y de conocimiento.

Capítulo III

Las protecciones de derechos lingüísticos en el ordenamiento jurídico boliviano.

1. Introducción

El presente capítulo de este estudio se adentra en un análisis de las protecciones de los derechos lingüísticos en el ordenamiento jurídico boliviano. Bolivia, un país caracterizado por su diversidad cultural y lingüística, ha adoptado un enfoque progresista en la promoción y protección de los derechos lingüísticos de sus ciudadanos. Esta diversidad se refleja en la CPE, la cual reconoce la coexistencia de diversas lenguas y culturas como un elemento fundamental de su identidad nacional.

2. Jurisprudencia sobre Derechos Lingüísticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Jurisprudencia Vinculante en Bolivia.

En el contexto de la jurisprudencia de la Corte IDH, el Control de Convencionalidad es un concepto de reciente desarrollo en la doctrina de los derechos humanos. Se trata de la herramienta que posibilita a los Estados cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos a nivel nacional. Concretamente, esta herramienta implica la evaluación de la congruencia entre las leyes y prácticas nacionales y los estándares establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte IDH (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, 2021, pp. 3-5).

El concepto de "control de convencionalidad" se introdujo en la jurisprudencia de la Corte IDH de una manera progresiva y se consolidó en el caso *Almonacid Arellano vs.*

Chile. Antes de este caso, el juez Sergio García Ramírez ya había empezado a desarrollar una aproximación conceptual al control de convencionalidad en sus votos en los casos Myrna Mack y Tibi.

Sin embargo, fue en el caso Almonacid Arellano donde la CIDH precisó los elementos clave de este concepto. En esta sentencia, la Corte Interamericana destacó que, si un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del sistema judicial del Estado, están obligados a asegurarse de que las leyes nacionales no socaven los efectos de las disposiciones de la Convención (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, 2021, pp. 5-6).

Respecto a quiénes deben realizar dicho control, estos se dividen en cuanto a nivel externo (internacional) y nivel interno (nacional):

A **nivel externo**, la Corte IDH desempeña un papel central en la realización de este control. Esto implica la revisión y, en ocasiones, la declaración de incompatibilidad de las leyes nacionales con la CADH en casos concretos que se someten a su conocimiento. La Corte IDH es la encargada de interpretar la Convención y asegurar que los actos y hechos de los Estados se ajusten a sus disposiciones.

A **nivel interno**, el control de convencionalidad es una tarea que recae principalmente en los operadores de justicia, como jueces, fiscales y defensores. Estos servidores públicos deben analizar la compatibilidad de las normas internas y su interpretación y aplicación con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado. Esto implica la supresión de normas contrarias a la Convención, la

interpretación de las normas internas de manera que sean coherentes con las obligaciones del Estado, y la adaptación de las prácticas de los órganos del Estado a los estándares internacionales a los que el Estado se ha comprometido (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, 2021, pp. 32-38).

El control de convencionalidad se fundamenta en varios pilares. En primer lugar, se deriva de la obligación de garantía establecida en la CADH, que requiere que los Estados organicen su aparato de poder público para asegurar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Además, encuentra respaldo en el artículo 29 de la CADH, que establece la obligación de los poderes u órganos del Estado de permitir el goce más amplio de los derechos y la interpretación restrictiva de las limitaciones a estos derechos, siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH. Por último, está en consonancia con principios del derecho internacional público, como el principio del *pacta sunt servanda*²⁶ y la prohibición de invocar el derecho interno como justificación para incumplir compromisos internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pp. 22-26).

En Bolivia, el artículo 410 de la CPE instituyó el Bloque de Constitucionalidad:

Art. 410

- I. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

²⁶ El concepto "pacta sunt servanda", que establece que las partes involucradas en un acuerdo legal tienen la responsabilidad de respetar lo que han acordado, sin desviarse de lo acordado (Santa, 2015).

II. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

(Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum, 2009)

En adición a ello, el artículo 256 establece un principio de importancia en el ámbito del derecho internacional y los derechos humanos conocido como el "Bloque de Convencionalidad". Este principio reconoce la prioridad y la primacía de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre la Constitución de un Estado, siempre que los derechos declarados en esos tratados sean más favorables o beneficiosos para las personas que los contenidos en la Constitución:

Artículo 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

(Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum, 2009)

De mismo modo, el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH es trascendental para el sistema jurídico boliviano, así lo expresó la Sentencia Constitucional (SSCC) 0110/2010-R de 10 de mayo, que, en el acápite III.3 establece lo siguiente:

Se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos. (Tribunal Constitucional, p. 9).

La sentencia mencionada destaca la importancia de la jurisprudencia de la CIDH en el sistema de protección de derechos humanos en la región. Argumenta que este sistema es un conjunto coherente de herramientas normativas y judiciales diseñadas para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales, basándose en los principios inherentes a los derechos humanos, de mismo modo, señala que las normas y decisiones del sistema interamericano están estrechamente integradas en el orden interno de los países miembros. Esto significa que deben ser consideradas parte de la legislación nacional y aplicadas para armonizar el derecho nacional con el derecho supranacional de los derechos humanos, asegurando una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Además, se argumenta que las sentencias de la CIDH no son independientes del sistema legal interno, sino que forman parte del "Bloque de Constitucionalidad". Esto se debe a dos razones: primero, la CIDH es la máxima autoridad en la protección de derechos humanos a nivel supranacional y sus decisiones son esenciales para garantizar el respeto de estos derechos y; segundo, las sentencias que tratan sobre derechos humanos generan responsabilidad internacional para los Estados que incumplen, imponiendo obligaciones internacionales ineludibles para el Estado.

Sin embargo, la aplicación del estándar más alto se encuentra establecida en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 2233/2013 de 16 de diciembre, expresado en el acápite III.3:

Nos referimos, con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y

uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013, p. 7)

Estableciendo de igual manera:

Este entendimiento tiene su fundamento en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio pro homine, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013, p. 8)

Esta sentencia establece la aplicación del "estándar más alto" de la jurisprudencia constitucional como un principio fundamental en la interpretación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. El estándar más alto se refiere a las decisiones

del Tribunal Constitucional que han abordado de manera progresiva y uniforme problemas jurídicos recurrentes para lograr una mayor efectividad en la protección de los derechos fundamentales, como se encuentran definidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Para identificar este estándar, se realiza un análisis integral de la línea jurisprudencial, es decir, se observa el desarrollo de la jurisprudencia a lo largo del tiempo en relación con un tema específico. Las líneas jurisprudenciales son conjuntos de sentencias que han abordado una temática particular, y a lo largo del tiempo, la jurisprudencia puede evolucionar y adaptarse a nuevas circunstancias. Por lo tanto, es esencial considerar las sentencias básicas o creadoras de líneas, las sentencias que modifican o restringen líneas existentes, y las sentencias que mantienen o reiteran una línea jurisprudencial.

La aplicación del estándar más alto tiene dos consecuencias prácticas. En primer lugar, cuando existen dos sentencias constitucionales contradictorias, un juez o tribunal debe elegir la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, lo que se considera el estándar más alto en función de las particularidades de cada caso. En segundo lugar, si hay varios entendimientos jurisprudenciales no antagónicos, sino progresivos, estos deben armonizarse para resolver un caso de la manera más adecuada en relación con los derechos fundamentales. Esta armonización se logra mediante la integración de jurisprudencia para determinar el estándar más alto.

Ahora bien, tras la fundamentación expuesta, se procederá a examinar algunos de los casos más emblemáticos relacionados con el tema de interés de este capítulo. Es

importante destacar que estos casos desempeñan un papel crucial en el contexto del sistema legal boliviano, pues representan jurisprudencia vinculante.

a. “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”

Hechos Relevantes

El caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay se relaciona con una comunidad indígena compuesta por más de 300 personas que vivían en condiciones precarias en el Chaco paraguayo. A lo largo de la historia, estas personas habían sido empleadas en estancias ganaderas y habían sufrido la pérdida de sus tierras tradicionales debido a la venta de grandes extensiones de tierra en el siglo XIX. Esto resultó en una grave situación de pobreza extrema.

La Corte IDH, en su sentencia del 17 de junio de 2005, recalca que los Estados tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas indígenas en condiciones de igualdad. Sin embargo, también enfatiza que, para hacerlo efectivamente, los Estados deben tener en cuenta las características propias que distinguen a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Esto significa que se debe respetar y proteger su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como tomar medidas específicas para abordar su situación de especial vulnerabilidad.

La Comunidad Indígena Yakye Axa, que pertenece al pueblo indígena Enxet-Lengua en Paraguay, presentó una demanda ante la Corte IDH por violaciones a sus derechos humanos, en particular, sus derechos territoriales ancestrales.

- La **demanda se centró** en la falta de reconocimiento y protección de los derechos territoriales de la comunidad indígena. Los miembros de la comunidad no tenían acceso a sus tierras ancestrales, lo que resultó en condiciones de vida precarias y una vulneración de sus derechos culturales y sociales.
- En **respuesta a la demanda**, el Estado de Paraguay se comprometió a tomar una serie de medidas de reparación, incluyendo la entrega de tierras tradicionales a la comunidad, la provisión de servicios básicos, como agua potable y atención médica, y la adecuación de su legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia Relevante

La Corte IDH estableció dos principios fundamentales relacionados con los derechos de las comunidades indígenas:

Principio de Igualdad y No Discriminación a pueblos indígenas y tribales. El caso "Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay" se refiere al principio de igualdad y no discriminación en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Se discute si el Estado de Paraguay ha violado los derechos de la comunidad indígena Yakye Axa, incluyendo sus derechos a la tierra y su identidad cultural. La igualdad y no discriminación son fundamentales para garantizar que los pueblos indígenas tengan igualdad de acceso y protección de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), estableció:

51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que, para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado. (p. 55).

Este precedente legal es fundamental para los derechos lingüísticos por diversas razones cruciales. En primer lugar, indica la importancia de la igualdad ante la ley, un principio consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos, incluyendo los miembros de comunidades indígenas, gocen de los mismos derechos y no sean objeto de discriminación injusta o diferenciación perjudicial en su ejercicio.

En segundo lugar, el precedente enfatiza la obligación de los Estados de respetar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, lo que incluye tanto derechos individuales como aquellos de carácter cultural y lingüístico de las comunidades indígenas. Esto implica un compromiso claro de proteger y promover las lenguas y las tradiciones culturales de estas comunidades.

Una tercera razón de importancia radica en el reconocimiento de las características propias de las comunidades indígenas que las diferencian de la población en general y conforman su identidad cultural. Esto significa que los Estados deben tener en cuenta estas diferencias culturales al diseñar políticas y leyes, evitando que estas obstaculicen el ejercicio de los derechos lingüísticos y culturales de las comunidades indígenas.

Además, el precedente destaca la necesidad de interpretar y aplicar la normativa interna de los Estados de manera que refleje y respete las necesidades y particularidades de las comunidades indígenas, lo que incluye la protección de sus lenguas. Esto implica una adaptación de las leyes y políticas para garantizar que no socaven los derechos lingüísticos y culturales de estas comunidades.

Por último, este precedente obliga, no únicamente a la Corte IDH, sino a todos aquellos Estados Parte a valorar el alcance y el contenido de la Convención Americana teniendo en cuenta las características culturales e identitarias de las comunidades indígenas. Esto implica que la Corte y los Estados deben considerar cómo la violación de los derechos de estas comunidades se relaciona con su

identidad cultural y lingüística, lo que puede influir en las decisiones judiciales relacionadas con los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas.

Los estados deben proteger a los pueblos indígenas. De mismo modo, la sentencia reitera la obligación de los Estados de proteger a los pueblos indígenas al destacar que deben brindar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades, la vulnerabilidad y los valores culturales de pueblos indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), estableció:

63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres [...]. (p. 61).

De igual modo, este precedente reviste una gran importancia para los derechos lingüísticos, ya que enfatiza la necesidad de otorgar una protección efectiva a los pueblos indígenas, tomando en cuenta sus particularidades culturales, económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad. Reconoce que las lenguas indígenas están intrínsecamente ligadas a la identidad y cosmovisión de estas comunidades, y, por tanto, su preservación y revitalización son cruciales. Además, resalta la importancia de respetar el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas, lo que incluye sus sistemas de conocimiento relacionados con el lenguaje. En consecuencia, este precedente proporciona un marco sólido para la protección y

promoción de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, garantizando que sus lenguas sean respetadas y preservadas en un contexto de diversidad cultural y de respeto a la igualdad de derechos.

La propiedad comunitaria indígena abarca tierra, cultura e identidad.

La Corte reconoció que la tierra está entrelazada con tradiciones, lenguas, conocimientos y valores, destacando la importancia de proteger las lenguas indígenas como parte esencial de su patrimonio cultural y vehículos para la transmisión de saberes fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), estableció:

154. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas. (p. 83).

Este precedente es fundamental para los derechos lingüísticos porque reconoce la estrecha relación entre la tierra, la cultura y las lenguas indígenas. Al hacerlo, realza la importancia de proteger y preservar las lenguas indígenas como

parte integral del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y como vehículos para la transmisión de conocimientos y valores fundamentales.

Respecto al precedente número 63 mencionado supra, este sigue líneas ya establecidas por la Corte IDH, como se señala a continuación:

Lineamientos jurisprudenciales similares

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) reitera:

83. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. (p. 60).

Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) reitera:

178. En lo que respecta a los miembros de los pueblos indígenas, la Corte ha establecido que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹⁰. En especial, la Corte ha sostenido que, para garantizar el derecho a la propiedad comunal de los integrantes de los pueblos indígenas, los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de

debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”.

(p. 55).

Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) reitera:

96. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. (p. 34).

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) reitera:

264. Además, en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. (p. 81).

Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) reitera:

167. Del mismo modo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Además, en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. (p. 54).

Dichos lineamientos jurisprudenciales recalcan la importancia de reconocer y respetar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta sus particularidades culturales, económicas y sociales. Esto contribuye a la preservación y revitalización de las lenguas indígenas, pues fortalece la identidad de pueblos indígenas y les brinda herramientas legales para proteger sus derechos lingüísticos en un contexto más amplio de derechos humanos y justicia.

b. “Caso Yatama Vs. Nicaragua”

Hechos Relevantes

Los hechos del presente caso se derivan de la adopción de la Ley Electoral No. 331 en enero de 2000 en Nicaragua. Esta nueva legislación electoral excluyó

la posibilidad de que las asociaciones de suscripción popular participaran en los procesos electorales, restringiendo la participación política únicamente a través de la figura de los partidos políticos.

El 8 de marzo de 2000, miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) buscaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. Sin embargo, a pesar de los múltiples recursos presentados, su solicitud fue denegada. Esta negativa resultó en la exclusión del grupo YATAMA de las elecciones que se llevaron a cabo el 5 de noviembre de 2000, impidiendo así su participación en el proceso electoral.

Jurisprudencia Relevante

El Estado debe asegurar la participación igualitaria de comunidades indígenas en decisiones que afecten sus derechos. La Corte considera que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que afecten sus derechos y desarrollo:

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su

población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención. (p. 95).

El párrafo indica la importancia de igualdad en la toma de decisiones, garantizando que los miembros de comunidades indígenas y étnicas participen en condiciones equitativas. Esto significa que su voz y voto deben ser tan influyentes como los de cualquier otro grupo o individuo en la sociedad al abordar asuntos que afectan sus derechos y bienestar. En el ámbito de los derechos lingüísticos, este principio reviste gran importancia, ya que implica que las lenguas indígenas deben recibir el mismo trato que los idiomas oficiales, asegurando que las comunidades indígenas tengan el derecho de utilizar y fomentar sus lenguas en la toma de decisiones.

Asimismo, el párrafo destaca la integración de las comunidades indígenas en las instituciones y órganos estatales como fundamental. Esto significa que deben contar con representación y participación activa en las estructuras gubernamentales y en la toma de decisiones públicas. En el contexto de los derechos lingüísticos, esta integración se traduce en la capacidad de las comunidades indígenas de influir en las políticas relacionadas con el uso y la promoción de sus lenguas en el sistema educativo y en otros ámbitos.

La atención a los valores, usos, costumbres y formas de organización propios de las comunidades indígenas, reconocida en el párrafo, desempeña un

papel esencial en los derechos lingüísticos. Dado que los idiomas indígenas están estrechamente vinculados con la cultura y la identidad de estas comunidades, permitirles tomar decisiones de acuerdo con sus valores y prácticas contribuye directamente a la promoción de sus lenguas en contextos culturalmente apropiados.

Por último, la garantía de que estas medidas sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención distingue la necesidad de que las acciones tomadas para promover los derechos lingüísticos no entren en conflicto con otros derechos fundamentales. Esto asegura un enfoque equilibrado que, si bien apoya la promoción de las lenguas indígenas, lo hace respetando otros principios básicos de derechos humanos.

c. “Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”

Hechos Relevantes

En el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, los hechos se relacionan con el Pueblo Saramaka, una comunidad tribal con una identidad cultural específica y una fuerte conexión con su territorio ancestral, que ocupan desde principios del siglo XVIII. Aunque el Estado de Surinam era el propietario formal de los territorios y recursos ocupados por el Pueblo Saramaka, por aprobación tácita, esta comunidad había obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras y recursos de acuerdo con sus propias normas y costumbres.

Sin embargo, el conflicto se desató cuando el Estado comenzó a otorgar concesiones a terceros para llevar a cabo actividades madereras y mineras en el territorio del Pueblo Saramaka, particularmente en la zona del Río Surinam

Superior. Estas concesiones y las actividades asociadas a ellas dañaron el medio ambiente y amenazaron la forma de vida y la cultura del Pueblo Saramaka.

Además, el Pueblo Saramaka se encontraba en una situación legal precaria, ya que carecía de un estatuto jurídico formal en Surinam, lo que les impedía recibir títulos de propiedad comunal en nombre de la comunidad o de cualquier entidad colectiva tradicional que poseyera la tierra. A pesar de que habían solicitado que se estableciera o reconociera un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no había tomado medidas sustanciales para abordar esta cuestión.

El caso se llevó ante la Corte IDH con el objetivo de abordar la protección de los derechos del Pueblo Saramaka, incluyendo sus derechos lingüísticos y culturales, y resolver el conflicto con respecto a las concesiones y la gestión de su territorio ancestral.

Jurisprudencia Relevante

La Corte IDH estableció dos principios fundamentales relacionados con los derechos de las comunidades indígenas:

Los miembros de pueblos tribales requieren de medidas especiales para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. La Corte IDH sostiene que los miembros de los pueblos indígenas y tribales requieren ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente en lo que respecta al goce de sus derechos de propiedad, con el objetivo de asegurar su supervivencia física y cultural.

85. Esta Corte ha sostenido anteriormente, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural. Otras fuentes del derecho internacional han declarado, en igual sentido, que dichas medidas son necesarias. Particularmente, en el caso *Moiwana*, la Corte determinó que otra de las comunidades maroon que viven en Surinam tampoco es indígena a la región pero que constituye una comunidad tribal que se asentó en Surinam en los siglos XVII y XVIII, y que esta comunidad tribal tenía “una relación profunda y abarcativa respecto de sus tierras ancestrales” que se centraba no “en el individuo, sino en la comunidad en su conjunto”. Esta relación especial con la tierra, así como su concepto comunal de propiedad, conllevó a que la Corte aplicara a la comunidad *Moiwana* su jurisprudencia en relación con las comunidades indígenas y sus derechos a la propiedad comunal, de conformidad con el artículo 21 de la Convención. (p. 26).

Aunque este precedente no menciona explícitamente los derechos lingüísticos, esta afirmación es relevante para los mismos, ya que la protección y promoción de las lenguas indígenas es una parte integral de su supervivencia cultural.

d. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”

Hechos Relevantes

Los hechos del presente caso se desarrollaron en un contexto de significativa presencia militar en el Estado de Guerrero, orientada hacia la represión de actividades ilegales, especialmente relacionadas con la delincuencia organizada. En el Estado de Guerrero, una proporción considerable de la población pertenece a comunidades indígenas, las cuales mantienen sus tradiciones y su identidad cultural, habitando en municipios caracterizados por altos niveles de marginación y pobreza.

Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa en el Estado de Guerrero, se vio afectada por los eventos en cuestión. En el momento de los acontecimientos, contaba con 17 años de edad y estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en las proximidades de su domicilio, en un arroyo, preparándose para bañarse. En ese momento, ocho militares, acompañados de un civil que tenían bajo custodia, se aproximaron a ella y la rodearon. Dos de los militares la sometieron a un interrogatorio sobre "los encapuchados", exhibiéndole una fotografía de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos la apuntaba con un arma de fuego. A pesar de su desconocimiento acerca de las personas mencionadas, el militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, derribándola al suelo. Posteriormente, uno de los militares la sujetó por el cabello y continuó insistiendo en la obtención de

información. Finalmente, la agredieron físicamente rasguñándole el rostro, le despojaron de su falda y ropa interior, y la arrojaron al suelo, donde uno de ellos la sometió sexualmente. Al concluir esta agresión, otro de los militares, quien también participaba en el interrogatorio, perpetró un acto sexual similar.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos con el propósito de denunciar estos hechos y solicitar que se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. Sin embargo, la investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual determinó archivar el caso.

Jurisprudencia Relevante

Los estados deben proporcionar servicios en el idioma de las personas.

La señora Rosendo Cantú no recibió un intérprete proporcionado por el Estado cuando necesitó atención médica ni cuando presentó su denuncia inicial, y tampoco se le proporcionó información en su idioma sobre los procedimientos relacionados con su denuncia. En cambio, tuvo que depender de su esposo que hablaba español para comunicarse con las autoridades. A pesar de que posteriormente se proporcionó un intérprete y se informó sobre un programa de formación de intérpretes indígenas, la Corte considera que la falta de acceso a la justicia en su idioma en los momentos iniciales constituyó un trato discriminatorio basado en su idioma y etnicidad.

183. Respecto de lo alegado por los representantes y la Comisión en cuanto a la discriminación en el acceso a la justicia en perjuicio de la señora

Rosendo Cantú, la Corte observa que los representantes consideraron que se violaron sus derechos a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8, 25, 24 y 1.1 de la Convención Americana, mientras que la Comisión sólo alegó el incumplimiento de este último precepto con las respectivas normas sustantivas. Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención. (p. 66).

184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades

propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” . Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. (p. 67).

185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin

discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. (p. 67).

Los precedentes citados son fundamentales para los derechos lingüísticos, ya que establecen directrices cruciales en el contexto de las lenguas indígenas y las comunidades étnicas.

La Convención Americana establece que los derechos contenidos en ella deben ser respetados y garantizados "sin discriminación" (artículo 1.1). En el contexto de los derechos lingüísticos, esto implica que las lenguas indígenas deben ser tratadas con igualdad y respeto, y que las barreras lingüísticas no deben obstaculizar el acceso a la justicia. La discriminación basada en el idioma se considera una violación de los derechos humanos y afecta directamente a los derechos lingüísticos al restringir el acceso a servicios judiciales y legales en el idioma de la persona.

Además, subraya la importancia de proporcionar una protección efectiva que tenga en cuenta las particularidades de las comunidades indígenas, que incluyen su lengua y cultura. Para los derechos lingüísticos, esto significa que los Estados deben reconocer que las lenguas indígenas son elementos esenciales de la cultura y la identidad de estas comunidades. Garantizar el acceso a la justicia en el idioma de la comunidad indígena es esencial para preservar y promover sus lenguas y culturas. Además, la prohibición de acciones que puedan crear situaciones de

discriminación es fundamental para prevenir cualquier forma de discriminación lingüística.

Finalmente, explica que la señora Rosendo Cantú, no tuvo acceso a un intérprete o información en su idioma cuando lo necesitaba para acceder a la justicia. La Corte determinó que esta falta de acceso constituyó una vulnerabilidad injustificada. Esto menciona la importancia de proporcionar servicios de interpretación y documentos legales en el idioma de la persona, especialmente cuando se trata de comunidades indígenas que pueden no hablar el idioma dominante del país. Esto resalta que el acceso a la justicia en el idioma de la comunidad es esencial para garantizar que las lenguas indígenas sean tratadas con igualdad y respeto, y que las barreras lingüísticas no sean un obstáculo para el ejercicio de los derechos legales.

e. “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay”

Hechos Relevantes

Los hechos presentados en este caso se relacionan con la comunidad indígena Xákmok Kásek, ubicada en la región del Chaco paraguayo, que está compuesta por 66 familias. A finales del siglo XIX, el Estado paraguayo vendió dos tercios del Chaco, sin el conocimiento ni el consentimiento de la población indígena que habitaba en esa región. Desde entonces, las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas gradualmente en estancias, lo que ha llevado a muchas de las aldeas indígenas circundantes a concentrarse en áreas más reducidas.

Un ejemplo de esta situación es la comunidad Xákmok Kásek, que históricamente ocupaba la zona donde posteriormente se estableció la "Estancia Salazar". Con el tiempo, los miembros de la comunidad se vieron forzados a trasladarse y a agruparse en la "Estancia Salazar". Sin embargo, la vida de la comunidad en este lugar se vio condicionada por restricciones impuestas por los propietarios privados de las tierras que ocupaban. A lo largo de los años, los miembros de la comunidad experimentaron una creciente limitación en la realización de sus actividades tradicionales de subsistencia y en su movilidad dentro de sus tierras tradicionales.

Ante esta situación, el 25 de febrero de 2008, los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek se trasladaron y se asentaron en 1.500 hectáreas de tierras cedidas por un grupo de comunidades Angaité, tierras que aún no han sido tituladas a favor de la Comunidad Xákmok Kásek.

En 1990, los líderes de la comunidad iniciaron un procedimiento administrativo con el propósito de recuperar una parte de sus tierras tradicionales. Sin embargo, tras varios intentos de negociación y ante el fracaso de la vía administrativa, los líderes de la comunidad se dirigieron al Congreso de la República en 1999 para solicitar la expropiación de las tierras en cuestión, pero esta solicitud no tuvo éxito. Posteriormente, a finales del 2002, una Cooperativa Menonita adquirió parte del territorio en cuestión.

En 2008, la Presidencia de la República de Paraguay declaró 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como un Área Silvestre Protegida bajo dominio

privado, sin consultar a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek ni tener en cuenta su reclamo territorial. Ese mismo año, la Comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia en contra del decreto mencionado. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la sentencia, el procedimiento se mantenía suspendido.

Estos hechos ilustran una larga historia de desposesión y desplazamiento de la comunidad indígena Xákmok Kásek en el Chaco paraguayo, así como la falta de reconocimiento de sus derechos territoriales y la ausencia de consulta adecuada en decisiones que afectan su territorio.

Jurisprudencia Relevante

La lengua no es solo un medio de comunicación, sino un componente integral de su cosmovisión, religiosidad e identidad cultural. La cultura de las comunidades indígenas se forma a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales. Estos elementos no solo son vitales para su sustento, sino también son fundamentales en su cosmovisión, religiosidad y, finalmente, en su identidad cultural. Esto resalta la importancia de la tierra y los recursos naturales en la formación de la identidad cultural de las comunidades indígenas.

174. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino

además porque constituyen N.º 11 Pueblos Indígenas y Tribales 133 un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (p. 44).

La posesión tradicional de tierras y los patrones culturales forman parte esencial de la identidad colectiva de los pueblos indígenas. La posesión tradicional de tierras y los patrones culturales son elementos esenciales en la identidad colectiva de los pueblos indígenas. La identidad de pueblos indígenas se forma a través de la percepción colectiva de su relación con la tierra, sus cosmovisiones y sus imaginarios compartidos.

175. Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida. (p. 44).

Las lenguas propias son fundamentales para la identidad cultural. Las lenguas indígenas no son simplemente medios de comunicación, sino que son portadoras de la cosmovisión, los valores, la historia y la forma única de vida de la comunidad. Estas lenguas son esenciales para expresar y transmitir conocimientos ancestrales, ritos, tradiciones y la relación profunda con el territorio en el que viven. En consecuencia, la pérdida de estas lenguas podría significar la pérdida de elementos fundamentales de la identidad cultural de la Comunidad Xákmok Kásek.

176. Para los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, rasgos culturales como las lenguas propias (Sanapaná y Enxet), los ritos de chamanismo y los de iniciación masculina y femenina, los saberes ancestrales chamánicos, la forma de memorar a sus muertos y la relación con el territorio, son esenciales para su cosmovisión y forma particular de existir. (p. 44).

f. “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”

Hechos Relevantes

El Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku, se trata de un conflicto relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos en la región de la provincia de Pastaza, donde habita este pueblo indígena. Los Kichwa de Sarayaku, con alrededor de 1200 habitantes, se sustentan mediante la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección, siguiendo sus tradiciones y costumbres ancestrales.

El conflicto se origina en 1996, cuando se suscribió un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo en la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y un consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El territorio asignado para la exploración petrolera incluía una extensa área donde vivían varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, incluyendo el Pueblo Kichwa de Sarayaku.

A pesar de los intentos de la empresa petrolera CGC por obtener el consentimiento de los Kichwa de Sarayaku y gestionar la entrada a su territorio, estos se opusieron firmemente a la exploración petrolera en su tierra ancestral. En

el año 2002, la Asociación de Sarayaku expresó su oposición al ingreso de las compañías petroleras en su territorio.

El conflicto se intensificó cuando la empresa CGC reanudó la fase de exploración sísmica en 2002 y entró al territorio de Sarayaku, lo que llevó a la comunidad a paralizar sus actividades económicas, administrativas y escolares. Los miembros del Pueblo Sarayaku organizaron piquetes en los límites de su territorio para evitar el acceso de la CGC. Durante este proceso, la empresa realizó acciones que afectaron gravemente el entorno natural y cultural de Sarayaku, incluyendo la apertura de trochas sísmicas, la habilitación de helipuertos, la destrucción de cuevas, fuentes de agua y árboles, así como amenazas y hostigamientos reportados en contra de líderes y miembros de la comunidad.

En noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación con la empresa CGC para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23, sin informar adecuadamente al Pueblo Sarayaku sobre los términos de esta negociación ni las condiciones en que se llevó a cabo el acuerdo. Este caso se centró en la violación de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku en relación con la explotación petrolera y la falta de consulta adecuada y consentimiento previo con respecto a su territorio ancestral.

Jurisprudencia Relevante

Las consultas con las comunidades indígenas deben llevarse a cabo mediante métodos culturalmente apropiados. La Corte IDH destaca la

importancia de llevar a cabo consultas respetando la diversidad lingüística y cultural de los pueblos indígenas, así como la necesidad de utilizar procedimientos apropiados que reflejen sus propias tradiciones y prácticas al momento de tomar decisiones que afecten sus derechos y territorios.

201. Este Tribunal estableció en otros casos que las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones. Por su lado, el Convenio N.º 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deberán [...] consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas”, así como tomar “medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”, teniendo en cuenta su diversidad lingüística, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena. (p. 62).

El principio de no discriminación es esencial para proteger los derechos de los pueblos indígenas. La Corte IDH el principio de no discriminación como un pilar clave para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La discriminación lingüística es una forma perniciosa de marginación que a menudo afecta a estas comunidades, ya que sus lenguas y culturas son a menudo subvaloradas o suprimidas. Al reconocer el derecho a la identidad cultural como un

ingrediente esencial para la interpretación de los derechos indígenas, se establece una base sólida para proteger sus lenguas como parte integral de su identidad. Además, al mencionar que este reconocimiento se aplica tanto a nivel internacional como en los ordenamientos jurídicos internos, se fortalece la posición de las lenguas indígenas en todos los niveles legales, lo que contribuye a su preservación y revitalización en un mundo cada vez más diverso y globalizado.

213. Bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos. (p. 66).

El Convenio N.º 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas son fundamentales para el reconocimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas. La identidad cultural de un pueblo está intrínsecamente relacionada con su lengua y su capacidad de mantenerla y transmitirla a las generaciones futuras. El Convenio N.º 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son dos instrumentos internacionales que establecen directrices fundamentales para la protección de las culturas y lenguas indígenas. Además, al mencionar que varios instrumentos internacionales de la UNESCO desarrollan el contenido del derecho a la cultura y

a la identidad cultural, enfatiza la importancia de las lenguas como componentes esenciales de la cultura de pueblos indígenas. La preservación de las lenguas indígenas no solo es vital para su identidad cultural, sino que también es un vehículo para la transmisión de conocimientos, la cohesión comunitaria y el ejercicio pleno de sus derechos. Por lo tanto, este párrafo refuerza la base legal y la importancia de proteger y promover las lenguas indígenas como parte integral de su identidad cultural y, por ende, fortalece los derechos lingüísticos de estas comunidades.

215. Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios instrumentos internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural. (p. 67).

La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es fundamental y exige que los Estados consulten a los pueblos indígenas en asuntos relacionados con su cultura y forma de vida. Se establece el reconocimiento fundamental de que el derecho a la identidad cultural de las comunidades indígenas es esencial en una sociedad multicultural y democrática. Este enfoque incluye el respeto y la protección de las lenguas indígenas, que desempeñan un papel central en la definición de la identidad cultural de estas comunidades. Al enfatizar la obligación de los Estados de consultar a los pueblos

indígenas sobre asuntos que afectan su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, se garantiza que las decisiones que impactan directamente en sus lenguas y prácticas culturales se tomen de manera inclusiva y respetuosa. Además, la referencia al Convenio N.º 169 de la OIT, que reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus lenguas, destaca la importancia de las lenguas como componentes esenciales de su identidad. Finalmente, señala la necesidad de proteger y promover las lenguas indígenas como parte integral de los derechos culturales y, por lo tanto, fortalece significativamente los derechos lingüísticos de estas comunidades en un contexto multicultural y democrático.

217. La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N.º 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven” (p. 68).

Lineamientos Jurisprudenciales Similares**Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras.**

En referencia al párrafo 101, la Corte siguió este mismo lineamiento en este caso:

158. La Corte ha señalado anteriormente, en el Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, es también un principio N.º 11 Pueblos Indígenas y Tribales 147 general del Derecho Internacional que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Dichos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. Además, de

conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, “[a]l aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. (p. 46).

g. “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile”

Hechos Relevantes

En el contexto del conflicto social entre los Pueblos Indígenas mapuches y el Estado chileno, se produjeron una serie de eventos que resultaron en el enjuiciamiento penal de las víctimas en el caso presente. Estos eventos incluyen incendios, amenazas de incendio y daños a la propiedad en diferentes fechas y ubicaciones, que llevaron a condenas y absoluciones de varios individuos, incluyendo líderes indígenas.

Jurisprudencia Relevante

El origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. La Corte IDH afirma que el origen étnico de las personas es una de esas categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de una persona está prohibida por la Convención Americana. Esto significa que ninguna norma, decisión o práctica, ya sea por parte de autoridades estatales o particulares, puede reducir o limitar los

derechos de una persona debido a su origen étnico. Además, esta prohibición se aplica tanto a la desigualdad originada en la ley interna como en su aplicación, de acuerdo al artículo 24 de la Convención.

206. El artículo 1.1. de la Convención Americana proscribe la discriminación, en general, e incluye categorías prohibidas de discriminación [...]. Tomando en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, esta Corte deja establecido que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. Por ello, está prosrita por la Convención Americana cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico. Ello es igualmente aplicable a que, de acuerdo al artículo 24 de dicho tratado, se proscribe una desigualdad basada en el origen étnico proveniente de la ley interna o de su aplicación. (p. 71).

El párrafo 206 de la sentencia destaca que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por esta Convención. Esto es un principio fundamental para los derechos lingüísticos, ya que las lenguas indígenas están estrechamente vinculadas al origen étnico de las comunidades que las hablan. Estas lenguas son una expresión inherente de la cultura, la historia y la identidad de estos grupos, y su preservación es un aspecto crítico de la promoción de los derechos culturales. Al

garantizar que el origen étnico sea una categoría protegida, se reconoce implícitamente que la discriminación contra las lenguas indígenas constituye una violación de los derechos humanos. Además, esta disposición implica que las lenguas indígenas deben ser tratadas con igualdad y respeto, evitando cualquier forma de discriminación lingüística. La discriminación lingüística, que puede manifestarse en políticas o prácticas que desfavorezcan o marginen a las lenguas indígenas, socava el derecho de estas comunidades a preservar y promover sus lenguas y culturas.

También establece que cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona está prohibida por la Convención. En el contexto de los derechos lingüísticos, esta prohibición es fundamental, ya que las políticas o leyes discriminatorias pueden socavar seriamente la vitalidad y el uso de las lenguas indígenas. Algunas de estas políticas pueden incluir la imposición de idiomas dominantes a expensas de las lenguas indígenas o la falta de acceso a la educación bilingüe y multicultural. La prohibición de normas discriminatorias garantiza que las comunidades indígenas tengan el derecho inalienable de utilizar y promover sus lenguas sin obstáculos legales que favorezcan a un idioma dominante. Esto es esencial para mantener la diversidad lingüística y cultural en una sociedad y promover la igualdad de oportunidades para todas las lenguas.

Además, el párrafo 206 destaca que está prohibida la desigualdad basada en el origen étnico, independientemente de si proviene de la ley interna o de su aplicación. Este punto es relevante para los derechos lingüísticos porque asegura

que las comunidades indígenas tengan igualdad de oportunidades para preservar y promover sus lenguas, sin importar las leyes o políticas internas que pudieran haber sido discriminatorias. Garantiza que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos lingüísticos sin verse perjudicadas por regulaciones estatales o prácticas que históricamente han marginado sus lenguas y culturas. Esta disposición promueve la igualdad de condiciones para que las lenguas indígenas sean promovidas y preservadas en igualdad de condiciones con otros idiomas en una sociedad diversa.

3. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, la **CPE establece en su Artículo 1** que Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho, que se rige por un sistema plurinacional y comunitario:

Artículo 1

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

(Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum, 2009)

El artículo 1 de la CPE de Bolivia establece que el país es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, esto implica intrínsecamente reconocer la diversidad cultural y lingüística del país y la necesidad de proteger los derechos de los diferentes grupos que lo conforman. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico boliviano

debe garantizar la protección de los derechos lingüísticos de todas las lenguas y culturas presentes en el país.

El **Art. 5 de la CPE** señala los idiomas oficiales del país y el uso obligatorio para Gobierno Plurinacional y Departamental de acuerdo al Principio de Territorialidad.

Artículo 5

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

(Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum, 2009)

El artículo 5 de la CPE de Bolivia establece la protección y promoción de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reconociéndolos como idiomas oficiales del Estado junto con el castellano. Además, se establece la obligatoriedad de su uso por parte del Gobierno Plurinacional y Departamental, y la utilización de al menos dos idiomas oficiales en estos ámbitos. Asimismo, este artículo contempla el uso de los idiomas propios de cada territorio por parte de los gobiernos autónomos, siempre garantizando el uso del castellano. Con esta disposición, se busca asegurar el reconocimiento y la protección de la diversidad lingüística del país y garantizar el acceso a la comunicación en los idiomas propios de cada comunidad.

El **numeral 9 del Art. 30 de la CPE** expresa que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a que sus saberes y conocimientos tradicionales (...) sean valorados, respetados y promocionados.

Artículo 30

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

(Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum, 2009)

El numeral 9 del Artículo 30 de la CPE establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a que sus saberes y conocimientos

tradicionales sean valorados, respetados y promocionados. Este artículo se enmarca en la protección y promoción de los derechos de estas comunidades en el contexto de la unidad del Estado.

Este precepto constitucional reconoce y garantiza el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la protección y valoración de su patrimonio cultural, conformado por saberes, conocimientos, medicinas, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas, entre otros elementos. Esto implica que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la importancia de estos elementos en la construcción de la identidad de estas comunidades y en la conservación de sus tradiciones.

Es por eso que el reconocimiento y la valoración de estos saberes y conocimientos contribuyen al fortalecimiento de las identidades culturales y a la conservación de la diversidad cultural y lingüística en el país y se establece un importante marco jurídico para la protección y promoción de los saberes y conocimientos tradicionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reconociendo su importancia para la construcción de la identidad cultural y la conservación de la diversidad cultural en Bolivia.

Y en ese aspecto el **numeral 7 del Art. 234 de la CPE** señala la obligación de hablar dos idiomas oficiales para los servidores públicos:

Artículo 234

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

(Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum, 2009)

4. Ley N.º 070 “Ley de Educación Avelino Siñani-Lizardo Pérez”

La Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez," promulgada el 20 de diciembre de 2010, marca un importante avance en la garantía de los derechos educativos y la promoción de la diversidad cultural y lingüística en el país. Al afirmar el carácter universal, intracultural, intercultural y plurilingüe de la educación, esta legislación reconoce la importancia de preservar las identidades culturales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, así como de las comunidades interculturales y afrobolivianas. Además, la ley subraya la participación activa de la sociedad en la toma de decisiones educativas, destacando la importancia de la educación como una herramienta esencial para la transformación hacia un "Vivir Bien."

Así también, la ley también enfatiza la igualdad de oportunidades al garantizar la gratuidad de la educación fiscal en todos sus niveles y al promover la equidad de género. Asimismo, establece un sólido respaldo a la carrera docente y la sindicalización, lo que contribuye a la dignificación de los profesionales de la educación.

El **artículo 88 de la Ley 070** establece la creación del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, una entidad descentralizada dentro del Ministerio de Educación cuyo propósito es llevar a cabo procesos de investigación lingüística y cultural. Este instituto también tendrá la responsabilidad de crear institutos de lenguas y culturas específicos para cada nación o pueblo indígena originario campesino con el fin de normalizar, investigar y desarrollar sus respectivas lenguas y culturas. Estos institutos serán financiados y sostenidos por las entidades territoriales autónomas:

Artículo 88°. - (Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas)

1. Se crea el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que desarrollará procesos de investigación lingüística y cultural.
2. El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, creará los institutos de lenguas y culturas por cada nación o pueblo indígena originario campesino para la normalización, investigación y desarrollo de sus lenguas y culturas, los mismos que serán financiados y sostenidos por las entidades territoriales autónomas.

(Asamblea Legislativa Plurinacional, 2010).

5. Decreto Supremo N.º 2477

El Decreto Supremo 2477 de 5 de agosto de 2015 tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N.º 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas en Bolivia. Esta norma se centra en la preservación y desarrollo de las lenguas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en Bolivia, reconociendo la diversidad lingüística del país y promoviendo su uso en diversos aspectos de la vida cotidiana y administrativa. El decreto consta de varios artículos que detallan cómo se implementarán estas políticas lingüísticas en diferentes sectores.

El **Art. 7, 10, 11 y 12 del Decreto Supremo 2477** señala que los servidores públicos deberán hablar el **idioma oficial y uno Indígena Originario Campesino al menos a Nivel Básico.**

Artículo 7°. - (Promoción de los idiomas oficiales)

- I. Las entidades públicas del nivel central y entidades privadas de servicio público, deben utilizar señalética, letreros en lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, utilizando la escritura normalizada además del castellano, a efectos de facilitar el acceso de la población a los servicios públicos.
- II. La administración pública y entidades privadas de servicio público, ponderarán en su desempeño laboral a las servidoras o servidores públicos que aprendan una lengua Indígena Originaria Campesina.

Artículo 10°. - (Uso de idiomas originarios por el personal de las instituciones públicas y de entidades privadas del servicio público).

- I. El uso de las lenguas oficiales en las instituciones, entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, será de manera gradual y procesual, debiendo priorizar su uso el personal de contacto permanente con el público usuario.
- II. En la fase de selección de su personal, las instituciones, entidades y empresas públicas del nivel central del Estado y entidades privadas de servicio público, deberán ponderar el uso de idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, enmarcados en el principio de personalidad.
- III. Las servidoras y servidores públicos deberán hablar, además del castellano, un idioma oficial de las naciones y pueblos indígena

originario campesinos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

- IV. Las servidoras y servidores públicos que desempeñan sus funciones con destinos rotativos podrán acogerse al principio de personalidad.
- V. Las maestras y maestros del Sistema Educativo Plurinacional deben obligatoriamente hablar, además del castellano, la lengua Indígena Originaria Campesina donde prestan sus servicios en contextos urbanos y rurales en el marco del principio de territorialidad, a objeto de garantizar los derechos lingüísticos de las y los estudiantes.

Artículo 11°. - (Niveles de certificación del uso de las lenguas indígena originarias campesinas)

- I. La certificación otorgada por las instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación, para la enseñanza de lenguas indígena originarias campesinas, comprende tres (3) niveles:
 - a. Nivel Básico.** En este nivel se toma en cuenta el manejo de habilidades lingüísticas básicas que comprenden la oralidad simple, uso del idioma para comunicarse en situaciones reales simples y de inmediata necesidad;
 - b. Nivel Intermedio.** En este nivel sostiene conversaciones con fluidez y naturalidad en una comunicación interactiva, formula y responde preguntas, desarrolla producción de textos sencillos y

hace descripciones de situaciones, personas, lugares y objetos tanto a nivel oral y escrito;

- c. **Nivel Avanzado.** Utiliza el idioma con grado de precisión y fluidez en situaciones cotidianas de comprensión, produce textos orales y escritos lingüísticamente complejos.

II. El Ministerio de Educación definirá mediante reglamentación específica los subniveles que comprenden los niveles definidos en el Parágrafo precedente.

Artículo 12°. - (Nivel de uso de las lenguas indígena originarias campesinas por las servidoras y servidores públicos)

Las servidoras y servidores públicos deben alcanzar mínimamente el Nivel Básico de modo obligatorio, pudiendo proseguir su formación de acuerdo a las necesidades de relacionamiento social de la entidad, institución u empresa pública.

(Consejo de Ministros, 2015)

El Decreto Supremo 2477 de Bolivia que establece la obligatoriedad para los servidores públicos de hablar el idioma oficial y uno indígena originario campesino al menos a nivel básico, plantea una serie de cuestiones filosóficas que pueden ser analizadas.

En primer lugar, esta normativa refleja la importancia de la diversidad cultural y lingüística en la sociedad, y en particular en las instituciones públicas. La promoción y uso de lenguas indígenas originarias campesinas busca fortalecer la identidad cultural de los pueblos originarios y, al mismo tiempo, contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva y equitativa.

En segundo lugar, el decreto supone una apuesta por la justicia lingüística. La exigencia de que los servidores públicos hablen una lengua indígena originaria campesina es una medida que busca reducir la brecha entre los hablantes de lenguas mayoritarias y minoritarias en Bolivia. Al hacerlo, se busca garantizar el acceso de todas las personas a los servicios públicos, independientemente de la lengua que hablen.

En tercer lugar, esta normativa nos lleva a reflexionar sobre el papel del Estado en la preservación y promoción de la diversidad lingüística y cultural. La CPE boliviana reconoce la diversidad cultural y lingüística del país y establece que el Estado debe garantizar el uso y promoción de las lenguas indígenas originarias campesinas. La obligatoriedad para los servidores públicos de hablar una lengua indígena originaria campesina, por tanto, es una medida coherente con este principio constitucional.

En cuarto lugar, este decreto supone un reto para la educación en Bolivia. La exigencia de que los maestros hablen una lengua indígena originaria campesina busca garantizar el derecho de los estudiantes a una educación en su lengua materna. Esto plantea retos en términos de la formación de los docentes y la implementación de políticas educativas inclusivas y respetuosas de la diversidad lingüística y cultural.

6. Ley N.º 269 “Ley General De Derechos Y Políticas Lingüísticas”

La Ley 269 de 2 de Agosto de 2012, también conocida como la "Ley de Derechos Lingüísticos de Bolivia", tiene como objetivo principal reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos tanto a nivel individual como colectivo de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia. Esta ley busca garantizar

la igualdad de derechos lingüísticos para todos los idiomas oficiales, incluyendo el castellano y las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El **Art. 7 de la Ley 269** declara que todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son Patrimonio Oral, Intangible, Histórico y Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 7.- (Declaratoria)

Se declara Patrimonio Oral, Intangible, Histórico y Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, a todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

(Asamblea Legislativa Plurinacional, 2012)

El **Art. 19 de la Ley 269** señala que toda persona tiene derecho a recibir atención en su idioma, en toda gestión que realice, en cualquier repartición de la administración pública y entidades privadas de servicio público, de acuerdo al principio de territorialidad.

Artículo 19.- (Uso de los idiomas)

- I. Toda persona, tiene derecho a recibir atención en su idioma, en toda gestión que realice, en cualquier repartición de la administración pública y entidades privadas de servicio público, de acuerdo al principio de territorialidad.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá los mecanismos institucionales, administrativos y financieros para la aplicación de la presente Ley.

(Asamblea Legislativa Plurinacional, 2012)

En este sentido, la Ley 269 establece una serie de medidas para garantizar la protección y promoción de estos idiomas. En el artículo 7, se declara que todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son Patrimonio Oral, Intangible, Histórico y Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia. Esta medida reconoce la importancia cultural y patrimonial de los idiomas indígenas.

Asimismo, el artículo 19 de la misma ley establece que toda persona tiene derecho a recibir atención en su idioma en toda gestión que realice en cualquier repartición de la administración pública y entidades privadas de servicio público, de acuerdo al principio de territorialidad. Esta disposición reconoce el derecho de las personas de recibir servicios en su idioma y se hace efectiva a través de la implementación de mecanismos institucionales, administrativos y financieros por parte del Estado.

Cabe destacar que la protección y promoción de los idiomas indígenas también se extiende al ámbito de la función pública, ya que el numeral 7 del Art. 234 de la CPE establece la obligación de que los servidores públicos hablen al menos dos idiomas oficiales del país, lo que incluye los idiomas indígenas. Para cumplir con esta obligación, se creó el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, una entidad encargada de desarrollar procesos de investigación lingüística y cultural y crear institutos de lenguas y culturas específicos para cada nación o pueblo indígena originario campesino.

7. Decreto Supremo N.º 4566

El Decreto Supremo N.º 4566 de 11 de agosto de 2021 estableció las bases para la certificación y promoción del uso de los idiomas oficiales en el Estado Plurinacional de Bolivia, en concordancia con la diversidad lingüística y cultural del país. A través de este

decreto, se busca fomentar y proteger los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes, especialmente de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos que hablan una variedad de idiomas en Bolivia.

El punto clave de este decreto es la implementación de un documento único para la certificación del manejo de idiomas o lenguas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, debido que el mismo busca garantizar la autenticidad de la información relacionada con el manejo de idiomas y se enmarca en la interoperabilidad, el gobierno electrónico y las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar el Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- (Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia)

El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia es el documento que certifica el manejo de los idiomas o lenguas oficiales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- (Emisión del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia)

- I. El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia es emitido por:
 - a. El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, en los casos que la enseñanza sea impartida por dicha

institución o por las instituciones fiscales, de convenio, privadas y de régimen especial de Educación Superior, Educación Alternativa y otras, autorizadas o acreditadas por el Ministerio de Educación, o para hablantes con dominio de la lengua;

- b. El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización de manera conjunta con el IPELC, en el caso que la enseñanza sea impartida por este Viceministerio, o para hablantes con dominio de la lengua;
- c. La Escuela de Gestión Pública Plurinacional de manera conjunta con el IPELC, en el caso que la enseñanza sea impartida por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, o para hablantes con dominio de la lengua. Las instituciones autorizadas o acreditadas deberán remitir al IPELC la nómina de personas y otra documentación pertinente a la conclusión de cada ciclo de capacitación para la emisión del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

- II. En el ejercicio de su autonomía, las universidades públicas autónomas, en los casos en que impartan enseñanza de idiomas o lenguas originarias, podrán coordinar con el IPELC la otorgación del Certificado Único de Idiomas Oficiales, excepto en la formación a nivel de licenciatura o post-grado.

Artículo 4.- (Validez y actualización del Certificado Único)

- I. El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, será el único documento válido para el ejercicio de funciones en la administración pública y entidades privadas de servicio público.
- II. Las y los servidores públicos, las y los trabajadores y otro personal que presta servicios en las entidades, instituciones, empresas públicas y aquellas con participación patrimonial mayoritaria del Estado, deben obligatoriamente actualizar periódicamente sus conocimientos en las lenguas o idiomas originarios, en el marco de los principios de la Ley N.º 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas, conforme reglamentación.

Artículo 5.- (Medidas de seguridad)

El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia tendrá un formato único y deberá contener las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de los datos registrados en el mismo.

Artículo 6.- (Sistema Informático)

El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia será emitido a través de un sistema informático, a desarrollarse bajo la normativa de interoperabilidad, gobierno electrónico y tecnologías de información y comunicación, mismo que será administrado por el IPELC con

acceso del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional.

(Consejo de Ministros, 2021)

8. Ley N.º 1426 “Ley de Declaratoria del Decenio de las Lenguas Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia”

La ley N.º 1426, fue promulgada en La Paz, Bolivia el 21 de abril de 2022. La ley declara un "Decenio de las Lenguas Indígenas" que abarca el período entre 2022 y 2032, en concordancia con la Resolución A/RES/74/135, de 18 diciembre de 2019, de “Proclamación del Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Artículo 2º. - (Uso de las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos)

Las operaciones y acciones que comprendan el Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas de Bolivia, tienen la finalidad de la implementación y el uso de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en aplicación a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3º. - (Políticas estratégicas)

El Estado, en todos sus niveles, establecerá políticas públicas estratégicas, destinadas a prevenir la pérdida de lenguas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos e incidir en su conservación, revitalización, promoción y uso activo en todos los ámbitos públicos y

privados, en concordancia con su carácter de idiomas oficiales, establecido en la Constitución Política del Estado y normativa vigente.

Artículo 4°. - (Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas)

- I. Se crea el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, que es la instancia política y técnica, encargada de promover, evaluar e informar sobre las políticas públicas, planes y programas destinados a conservar, revitalizar, promover, desarrollar y adoptar medidas urgentes, para prevenir la pérdida de lenguas indígena originario campesinas.
- II. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas está conformado por:
 - a. El Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - b. El Ministerio de Educación - El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas (IPELC).
 - c. El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
- III. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, realizará sus sesiones de forma oficial como mínimo dos (2) veces al año, a convocatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación o el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.

Artículo 7°. - (Implementación de idiomas)

El Órgano Ejecutivo, a través de sus instituciones del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la Constitución Política del Estado y normativas vigentes, serán los responsables de garantizar el uso de los idiomas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en todos los ámbitos de la administración del Estado.

(Asamblea Legislativa Plurinacional, 2022)

El objetivo de esta ley es promover y proteger las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En ese sentido, se debe explicar lo siguiente:

El Artículo 2 establece que las acciones relacionadas con un plan estratégico deben fomentar el uso de estos idiomas, de acuerdo con la Constitución. El Artículo 3 establece que el Estado, en todos los niveles, debe desarrollar políticas públicas para prevenir la pérdida de estas lenguas y promover su uso activo, en consonancia con su estatus de idiomas oficiales. El Artículo 4 crea un consejo para supervisar y promover estas políticas. Finalmente, el Artículo 7 establece que el órgano ejecutivo del país debe garantizar el uso de estas lenguas en todos los ámbitos de la administración pública, cumpliendo con la Constitución y las leyes vigentes.

Capítulo IV

Las medidas de protección de los derechos lingüísticos en otros países latinoamericanos

1. Introducción

El presente capítulo de este estudio constituye un análisis esencial de las medidas adoptadas por varios países latinoamericanos para proteger los derechos lingüísticos de sus ciudadanos. La diversidad cultural y lingüística que caracteriza a América Latina ha llevado a una creciente conciencia de la importancia de preservar y promover las lenguas originarias y autóctonas en la región. En este contexto, el presente capítulo se adentra en revisar las medidas adoptadas en Ecuador, Paraguay, Perú y Chile para salvaguardar y fomentar los derechos lingüísticos de sus respectivas poblaciones indígenas y lingüísticas.

2. Ecuador

3. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución Política del Estado de Ecuador, promulgada por la Asamblea Constituyente en 2008, establece un marco legal fundamental para la nación ecuatoriana. En este análisis crítico, exploraremos varios artículos clave que definen la estructura y los valores fundamentales de Ecuador, así como los derechos y protecciones otorgados a sus ciudadanos.

El artículo 1, que establece la naturaleza democrática y plurinacional del Estado, hasta los artículos relacionados con la educación, la inclusión de personas con discapacidad, y la consulta previa en asuntos ambientales, esta Constitución

abarca una amplia gama de cuestiones cruciales para la sociedad ecuatoriana. Al examinar detenidamente estos artículos, se revela el compromiso de Ecuador con la justicia social, la inclusión y la preservación de su patrimonio cultural. A lo largo de este análisis, se destacarán las implicaciones y el impacto de estos artículos en la vida cotidiana de los ciudadanos ecuatorianos, recalcando su importancia en el contexto de la legislación del país.

Artículo 1.-

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El presente artículo establece los principios fundamentales de la regulación del Estado ecuatoriano, demarcando de manera concreta los elementos esenciales que abrazan el objeto de estudio del presente capítulo.

En un inicio, se perfila el reconocimiento de un Estado que se somete a la protección de Constitución y al imperio de la justicia como un principio

fundamental. Tal precepto ostenta una significativa magnitud, en virtud de que eleva la promoción del respeto por los derechos individuales y la relacionada limitación de las facultades del Estado en su ejercicio.

De forma análoga, la inclusión de los calificativos "social" y "democrático" se revela de trascendental relevancia, con la finalidad de poner de manifiesto la primordial atención a la participación ciudadana y la consideración de las necesidades sociales. Sin embargo, es imperioso cautelar que la búsqueda de fines de índole social no resulte en menoscabo de la libertad individual.

Asimismo, la condición de soberanía e independencia imperativa en el contexto de las relaciones internacionales. Estos conceptos se postulan como valores ineludibles en tanto que conllevan la capacidad de autodeterminación y la toma de decisiones sin la injerencia de entidades o agentes externos.

La explícita apelación a la interculturalidad se configura en una premisa alentadora, en tanto fomenta la diversidad y el respeto hacia las diversas culturas y lenguas coexistentes en el ámbito territorial. Adicionalmente, el término "plurinacional" reconocido en el marco del presente artículo atestigua la diversidad manifiesta en la conformación de grupos étnicos y culturales en el seno del país.

Artículo 2.-

La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas

ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 2 establece varios aspectos importantes relacionados con los derechos lingüísticos en Ecuador.

Primero examina y valora la diversidad lingüística en el Ecuador al reconocer al castellano, kichwa y shuar como idiomas oficiales de relación intercultural. Esto significó un paso positivo hacia el reconocimiento de la pluralidad de lenguas que existen en el país. De mismo modo, La disposición de la Asamblea Constituyente (2008) también establece que "los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley" (p. 9).

Siendo que lo citado es esencial para proteger y preservar las lenguas indígenas que son patrimonio cultural y parte integral de la identidad de las comunidades indígenas en el Ecuador, de igual modo el Estado se compromete a respetar y estimular la conservación y uso de las lenguas ancestrales. Lo que es fundamental para evitar la pérdida de lenguas en peligro de extinción y promover su revitalización.

Aunque, si bien el artículo es progresista en términos de reconocimiento de los derechos lingüísticos, deja cierta ambigüedad en cuanto a la implementación y aplicación de estas disposiciones. No especifica cómo se garantizará la

conservación y el uso de las lenguas ancestrales ni cuáles son los términos generales que fijará la ley.

Artículo 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 16 establece una serie de derechos relacionados con la comunicación y la diversidad lingüística, resaltando su importancia en una sociedad democrática y plural. Lo cual es fundamental para preservar y promover la diversidad cultural y lingüística en el país, y garantizar que todas las voces tengan la oportunidad de ser escuchadas. Sin embargo, su efectiva implementación y vigilancia son cruciales para asegurar su pleno cumplimiento en la práctica.

El mencionado artículo reconoce, en primera instancia, el derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente y diversa. Este reconocimiento es de suma relevancia en una sociedad democrática y plural, dado que garantiza a todas las personas el derecho a comunicarse de manera abierta y variada, respetando sus propias culturas y lenguas. Esta prerrogativa es crucial para fomentar la inclusión de las minorías lingüísticas y culturales en el proceso de comunicación y en la vida pública. La diversidad de voces y perspectivas es esencial para el enriquecimiento del debate público y el fomento de una sociedad democrática verdaderamente plural.

Adicionalmente, el artículo establece el derecho a la comunicación en su propia lengua y con sus propios símbolos. Este reconocimiento es esencial para la protección y promoción de los derechos lingüísticos, ya que asegura que las personas tengan el derecho de comunicarse en su lengua materna y de utilizar sus símbolos culturales en su interacción comunicativa. Este aspecto es de vital importancia para preservar y fomentar la diversidad lingüística en el Ecuador y para garantizar que las identidades culturales sean respetadas y promovidas.

El artículo 16 también garantiza el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. Este derecho es fundamental para asegurar que todas las personas, incluidas las comunidades lingüísticas marginadas, tengan igualdad de acceso a las tecnologías de información y comunicación. Esto es esencial para evitar que ciertos grupos queden excluidos de los avances tecnológicos y de las oportunidades de comunicación en línea, promoviendo así la inclusión digital y la participación igualitaria en la esfera comunicativa.

Asimismo, el artículo reconoce el derecho a la creación de medios de comunicación, incluyendo medios públicos, privados y comunitarios. Este reconocimiento fomenta la diversidad de voces y perspectivas en los medios, lo que puede facilitar la promoción de lenguas minoritarias y culturas diversas en la esfera mediática. La igualdad de condiciones en el acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico también es esencial para asegurar que las estaciones de radio y televisión tengan la oportunidad de difundir programas en diferentes lenguas y servir a una audiencia diversa, fortaleciendo así la pluralidad de contenidos y perspectivas.

Por último, el artículo promueve la integración de espacios de participación en el campo de la comunicación. Esto es crucial para garantizar que diversos grupos tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la esfera pública en relación con cuestiones de comunicación. Esta inclusión es fundamental para asegurar una comunicación verdaderamente inclusiva, en la que todas las voces y

perspectivas sean consideradas en la formación de políticas y en la toma de decisiones relacionadas con la comunicación.

Artículo 29.-

El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El Artículo 29 de la Constitución del Ecuador de 2008 establece un conjunto de disposiciones relacionadas con la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas a aprender en su propia lengua y contexto cultural.

En primer lugar, el artículo reconoce la importancia de la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra, dos principios fundamentales en una sociedad democrática. Estos derechos aseguran que tanto docentes como estudiantes gocen de la autonomía necesaria para explorar y transmitir conocimientos de manera independiente, sin intervención indebida por parte del Estado u otras autoridades. Esta autonomía es esencial para el desarrollo de la educación de alta calidad y la investigación académica sin restricciones que puedan limitar el progreso intelectual.

En segundo lugar, el artículo establece el derecho de las personas a aprender en su propia lengua y dentro de su contexto cultural. Esto es particularmente relevante en el contexto de los derechos lingüísticos. El reconocimiento de este derecho implica que las personas tienen la facultad de aprender en su lengua materna y dentro de su marco cultural, lo que es esencial para preservar y fomentar la diversidad lingüística en el país. Además, este enfoque contribuye a la inclusión de las lenguas minoritarias y culturas diversas en el sistema educativo, promoviendo un enfoque más equitativo y respetuoso de la diversidad cultural.

Finalmente, el artículo consagra la libertad de elección educativa, que otorga a los padres o representantes legales la capacidad de elegir una educación acorde con sus principios, creencias y enfoques pedagógicos para sus hijos. Esto refleja el respeto a la diversidad de valores y enfoques educativos presentes en una sociedad plural. No obstante, es importante destacar que esta libertad de elección debe ejercerse dentro de los límites del respeto a los derechos fundamentales y los estándares de calidad educativa, lo que sugiere la necesidad de equilibrar esta libertad con la garantía de que todas las formas de educación cumplan con los requisitos de calidad y no vulneren derechos fundamentales.

Es fundamental destacar lo positivo en el enfoque sobre la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra y el derecho de las personas a aprender en su lengua y contexto cultural. Estas disposiciones son fundamentales para promover la diversidad lingüística y cultural en el sistema educativo y para asegurar que la educación sea inclusiva y respetuosa de los derechos individuales y colectivos. Sin

embargo, es importante que estas libertades se ejerzan de manera responsable y dentro de un marco legal y de calidad educativa que garantice una educación de alta calidad y respetuosa de los derechos fundamentales.

Artículo 46.-

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El Artículo 46 establece una serie de medidas destinadas a garantizar el bienestar y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país.

En primer lugar, el artículo establece la necesidad de proporcionar atención integral a menores de seis años, abordando aspectos relacionados con la nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. Aunque el artículo no hace mención explícita de la dimensión lingüística, es esencial destacar que la educación de estos menores debe respetar y promover su lengua materna y su contexto cultural. Para las comunidades lingüísticas minoritarias, es fundamental garantizar el acceso a una educación bilingüe o intercultural que permita a los niños desarrollarse en su lengua y cultura de origen.

El artículo también aborda la protección de los niños y adolescentes contra la explotación laboral, prohibiendo el trabajo de menores de quince años y promoviendo políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. Es importante señalar que, en comunidades indígenas y minoritarias, donde la contribución de los niños a las actividades económicas familiares es común, las políticas deben adaptarse para considerar sus necesidades y contextos culturales.

La atención preferente a personas con discapacidad es otro punto relevante en el artículo. Aunque no se menciona directamente el aspecto lingüístico, es esencial garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios educativos en su lengua de señas o en formatos accesibles que les permitan recibir una educación de calidad. Esto es especialmente importante para asegurar que las

personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades en el ámbito educativo.

La protección contra la violencia y el maltrato, así como la prevención contra el uso de sustancias nocivas, son cuestiones fundamentales para el bienestar de los niños y adolescentes. Estas medidas deben ser comunicadas en múltiples idiomas y ser culturalmente sensibles para llegar a todas las comunidades, incluidas aquellas con lenguas minoritarias.

También resalta la importancia de proporcionar atención prioritaria a niños y adolescentes en situaciones de emergencia, considerando las lenguas y culturas de las comunidades afectadas.

La protección de los menores contra la influencia de programas o mensajes perjudiciales y la atención especial a los niños con padres privados de libertad o con enfermedades crónicas son cuestiones críticas que deben considerar la diversidad lingüística y cultural del país.

Es importante señalar que este artículo establece medidas importantes para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Si bien no se centra explícitamente en los derechos lingüísticos, es fundamental que todas las medidas y políticas derivadas de este artículo respeten y promuevan la diversidad lingüística y cultural del país, garantizando que los servicios y programas sean accesibles y respetuosos de las lenguas y culturas de todas las comunidades, incluyendo las minoritarias. Esto es esencial para asegurar que todos los niños y adolescentes reciban una atención y educación de calidad en su lengua y contexto cultural.

Artículo 47.-

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante

el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 47 de la Constitución de Ecuador se enfoca en el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas con discapacidad, en ese sentido, se pueden identificar varios aspectos que son coherentes con la protección de los derechos de las personas con discapacidad y la promoción de la diversidad lingüística.

En primer lugar, el artículo establece la importancia de implementar políticas de prevención de discapacidades y la búsqueda de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Estas políticas son esenciales para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y su inclusión en la sociedad. Además, es crucial que estas políticas tengan en cuenta la diversidad lingüística y cultural de la población, asegurando que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios en su lengua materna, lo que contribuirá a su plena participación en la sociedad.

La provisión de atención especializada en salud, que incluye la entrega gratuita de medicamentos, es un aspecto fundamental para garantizar que las personas con discapacidad reciban el tratamiento necesario. Esta medida no solo beneficia a las personas que requieren servicios de salud en su lengua materna, sino que también promueve la atención personalizada y adecuada a sus necesidades específicas.

El artículo también reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación inclusiva y, cuando sea necesario, especializada. Esto es especialmente relevante, ya que algunas personas con discapacidad pueden requerir

enfoques educativos específicos, incluyendo la adaptación de materiales educativos a diferentes lenguas y modalidades de comunicación. Este enfoque respeta y promueve la diversidad lingüística y garantiza que las personas con discapacidad tengan acceso a una educación de calidad que se ajuste a sus necesidades individuales.

La inclusión del acceso a mecanismos y formas alternativas de comunicación, como el lenguaje de señas, el oralismo y el sistema braille, es fundamental para garantizar que las personas con discapacidad puedan comunicarse eficazmente. Esto reconoce la diversidad lingüística y comunicativa de la población, especialmente de las personas sordas o con discapacidades visuales, y resalta la importancia de respetar y promover diferentes formas de comunicación.

Artículo 48.-

El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.
6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.
7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El Artículo 48 se enfoca en la adopción de medidas destinadas a favorecer a las personas con discapacidad. A través de sus diversas disposiciones, se aborda un enfoque integral para promover la inclusión social y garantizar la protección de los derechos lingüísticos de este grupo.

En primer lugar, el artículo destaca la importancia de la inclusión social de las personas con discapacidad. Para lograr este objetivo, se insta la necesidad de implementar planes y programas coordinados tanto a nivel estatal como privado.

Esta disposición es relevante desde la perspectiva de los derechos lingüísticos, ya que busca asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios y puedan participar activamente en la sociedad en su lengua materna. En particular, en el caso de individuos pertenecientes a grupos lingüísticos minoritarios, esto podría implicar la necesidad de programas y servicios bilingües o interculturales para garantizar su plena integración.

Otro aspecto fundamental es la posibilidad de obtener créditos y rebajas tributarias. Esto se presenta como un enfoque económico destinado a promover la independencia económica de las personas con discapacidad. Sin embargo, es crucial que estas oportunidades estén al alcance de personas pertenecientes a diferentes grupos lingüísticos, siempre y cuando cuenten con información accesible en su lengua materna sobre estos programas.

La disponibilidad de becas de estudio a lo largo de todos los niveles educativos se erige como un pilar esencial para garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad. Para aquellas que formen parte de grupos lingüísticos minoritarios, es imperativo que estas becas se utilicen para asegurar un acceso a una educación bilingüe o intercultural de calidad.

El artículo también reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y ser representadas, de acuerdo con la ley. Este aspecto cobra relevancia en la promoción de la inclusión política de personas pertenecientes a diferentes grupos lingüísticos, con especial énfasis en las comunidades indígenas y minoritarias.

La creación de programas especializados dirigidos a personas con discapacidad severa y profunda se percibe como una medida significativa. Para aquellos que formen parte de grupos lingüísticos minoritarios, resulta crucial que estos programas integren su lengua y cultura en la atención.

El incentivo y apoyo a proyectos productivos en favor de familiares de personas con discapacidad severa constituyen una disposición que puede beneficiar a las familias que cuidan a personas con discapacidad. Esto debe ser inclusivo y estar disponible para familias de diversos orígenes lingüísticos y culturales.

Finalmente, se destaca la importancia de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y de sancionar el abandono y la discriminación basados en su discapacidad. Es fundamental proteger los derechos de este grupo, independientemente de su lengua materna. No obstante, es esencial que las medidas de sanción y protección se apliquen de manera equitativa a todas las comunidades lingüísticas.

Artículo 66.28.-

Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El Artículo 66.28 representa un pilar fundamental en la protección de los derechos individuales y colectivos, destacando la relevancia de la identidad personal y colectiva, incluyendo aspectos como la elección de nombres y apellidos, su registro, y la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características tanto materiales como inmateriales de la identidad. Esta disposición constitucional posee un profundo significado tanto desde una perspectiva jurídica como en la promoción de los derechos lingüísticos, evidenciando varios aspectos de importancia:

En primer lugar, se resalta el derecho a la identidad personal y colectiva, otorgando a las personas la facultad de definir y preservar su identidad, tanto a nivel individual como grupal. Esta prerrogativa incluye la elección de nombre y apellido, lo que garantiza la autonomía y dignidad de los individuos, permitiéndoles tomar decisiones significativas acerca de su identidad personal.

Una característica distintiva de este artículo es la inclusión de derechos lingüísticos. Se reconoce de manera expresa el derecho a la identidad lingüística, lo que enfatiza la importancia de proteger y fomentar la diversidad lingüística en Ecuador. Esto es particularmente relevante en un país caracterizado por su amplia pluralidad lingüística, con numerosos grupos que hablan lenguas indígenas y otras lenguas minoritarias.

El artículo establece claramente la necesidad de conservar y desarrollar la identidad, abarcando tanto aspectos materiales como inmateriales de la misma, lo

que implica la preservación de la lengua materna, la práctica de manifestaciones culturales y religiosas, así como la participación en actividades políticas y sociales que sean fundamentales para la identidad de las personas.

Artículo 379.1.-

Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

- I. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El Artículo 379.1 de la Constitución de Ecuador se erige como un pilar fundamental en la promoción y protección del patrimonio cultural, tanto tangible como intangible, que ostenta relevancia en la construcción de la memoria e identidad de individuos y colectivos. Dicho artículo adquiere una significación destacada tanto desde una perspectiva jurídica como en la promoción de los derechos lingüísticos:

El artículo establece la obligación del Estado de salvaguardar el patrimonio cultural como un reconocimiento fundamental de la importancia de la cultura en la vida de las personas y en la cohesión social. Esta obligación conlleva la adopción de medidas concretas que buscan la protección y promoción de elementos culturales de diversa índole.

Un rasgo distintivo del artículo es el enfoque inclusivo y diverso que adopta. La Asamblea Constituyente (2008) al señalar que el patrimonio cultural comprende: "las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo" (p. 115).

Pues se reconoce la riqueza y pluralidad de las expresiones culturales dentro de la sociedad ecuatoriana. Este enfoque inclusivo considera las manifestaciones culturales relacionadas con las lenguas como elementos intrínsecos del patrimonio cultural.

El artículo establece que el Estado tiene la responsabilidad de preservar y proteger este patrimonio cultural, lo que implica la necesidad de tomar medidas concretas. Esto puede incluir políticas de promoción de las lenguas indígenas, así como la implementación de medidas destinadas a proteger y revitalizar las tradiciones culturales y lingüísticas.

El artículo también enfatiza la necesidad de preservar las lenguas en peligro de desaparición al establecer que son objeto de salvaguarda del Estado. Esto es particularmente relevante en un país con una rica diversidad lingüística como Ecuador, donde muchas lenguas indígenas y minoritarias están en riesgo debido a la predominancia de lenguas más ampliamente habladas.

Finalmente, el artículo promueve la diversidad lingüística al reconocer la importancia de las lenguas en el patrimonio cultural. Esto es esencial para asegurar

que todas las lenguas, incluyendo las minoritarias, tengan un lugar y sean valoradas en la sociedad ecuatoriana.

Se destaca la importancia del patrimonio cultural en la construcción de la memoria e identidad de las personas y colectivos. Por un lado, establece la obligación del Estado de proteger y promover este patrimonio, por otro lado, resalta la importancia de preservar y promover las lenguas en un contexto de diversidad lingüística. Esto constituye un paso significativo en la promoción de los derechos culturales y lingüísticos de la población ecuatoriana.

Artículo 398.-

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

(Asamblea Constituyente, 2008)

El Artículo 398 de la Constitución de Ecuador establece un marco legal para la consulta a las comunidades en asuntos que puedan afectar al medio ambiente. Este artículo reconoce la importancia de los derechos ambientales y la participación ciudadana en decisiones que afectan al medio ambiente, lo que refleja un enfoque de justicia ambiental y democracia participativa en el contexto legal ecuatoriano. Además, establece la obligación de llevar a cabo una consulta previa a la comunidad antes de tomar decisiones que puedan afectar al ambiente, asegurando que las comunidades sean informadas y tengan la oportunidad de expresar sus opiniones sobre proyectos o decisiones que puedan impactar en su entorno.

El Estado es designado como el sujeto consultante, garantizando que el proceso de consulta sea liderado por una entidad con la autoridad legal para tomar decisiones finales. La ley regula la consulta previa, estableciendo un marco normativo para garantizar que el proceso sea transparente y efectivo, incluyendo procedimientos, plazos y otros detalles relacionados con la consulta. La opinión de la comunidad debe ser valorada por el Estado según criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, asegurando que se tome en cuenta de manera seria y de acuerdo a estándares internacionales.

En el caso de una oposición mayoritaria de la comunidad, la decisión de ejecutar o no el proyecto debe ser adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley,

garantizando que, en caso de desacuerdo, se tome una decisión basada en fundamentos sólidos y legales.

Desde una perspectiva pro derechos lingüísticos, este artículo es relevante ya que reconoce la importancia de escuchar a las voces de las comunidades, incluyendo sus expresiones lingüísticas y culturales, lo que es fundamental en un país lingüísticamente diverso como Ecuador. Se requiere que la información esté disponible en formatos y lenguas accesibles para todas las comunidades, lo que garantiza que las personas puedan comprender completamente los detalles de los proyectos o decisiones propuestas. La consulta permite que las comunidades participen activamente en el proceso de toma de decisiones, lo que incluye la posibilidad de expresar sus opiniones en su lengua materna, lo que es esencial para garantizar que sus derechos lingüísticos sean respetados y que tengan voz en asuntos que les afectan directamente.

El Artículo 398 de la Constitución de Ecuador establece un marco legal que reconoce la importancia de la consulta a las comunidades en asuntos ambientales y garantiza la participación ciudadana en decisiones que puedan afectar al medio ambiente. Por lo que contribuye a la protección de los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas y minoritarias al asegurar que la consulta se realice en formatos accesibles y que se valore su opinión, incluyendo sus expresiones lingüísticas y culturales.

4. Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural, cuya última modificación data del 19 de abril de 2021, tiene como objetivo primordial la regulación del Sistema Nacional de Educación en Ecuador. Su enfoque se fundamenta en una visión intercultural y plurinacional, que se ajusta a la diversidad geográfica, cultural y lingüística que caracteriza al país. Asimismo, esta ley persigue garantizar el absoluto respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades presentes en la nación.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Educación con una visión intercultural y plurinacional acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. El Sistema Nacional de Educación se articula a las instancias de protección integral de derechos, salud, gestión de riesgos, cultura física y deporte, arte, cultura e información, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, así como de la producción.

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2011)

El Artículo 1 de esta Ley de Educación ecuatoriana establece una misión esencial al definir la finalidad de normar el Sistema Nacional de Educación con una perspectiva intercultural y plurinacional. Esta definición significa que el sistema educativo debe ser sensible y receptivo a la diversidad cultural y lingüística que

abrazo a Ecuador. En otras palabras, la educación no puede concebirse como un mero proceso de transmisión de conocimientos, sino como un puente que fomente la coexistencia y el diálogo entre culturas diversas.

Un aspecto de suma relevancia subrayado en esta ley es el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Esta disposición reviste gran importancia, ya que garantiza que las comunidades indígenas y minoritarias tengan un control genuino sobre sus propios sistemas educativos, lo que les posibilita la preservación y promoción de sus lenguas y culturas.

Además, el Sistema Nacional de Educación se entrelaza con otras instancias de protección integral de derechos. Estas áreas incluyen la cultura física y el deporte, el arte, la cultura y la información, la ciencia, la tecnología, la innovación y los saberes ancestrales, así como la producción. Esta conexión reconoce que la educación no puede desvincularse de estas áreas, y que todas están estrechamente relacionadas con la preservación de las lenguas y las culturas que enriquecen el patrimonio ecuatoriano.

Este artículo de la Ley de Educación ejerce una contribución significativa a la protección de los derechos lingüísticos en Ecuador. Proporciona un marco legal sólido que garantiza el reconocimiento y la valoración de las lenguas indígenas y minoritarias en el sistema educativo. Asimismo, promueve activamente la interculturalidad y la plurinacionalidad, lo que significa que las lenguas y las culturas indígenas se legitiman y asumen un papel crucial en la educación y en la sociedad ecuatoriana en su conjunto.

5. Paraguay

6. Constitución de la República del Paraguay.

El artículo 77 de la Constitución establece la importancia de respetar la diversidad lingüística y cultural de la población. El hecho de que se permita la enseñanza en la lengua materna del educando, especialmente en los comienzos del proceso escolar, reconoce la importancia de la identidad lingüística y cultural en la formación de la persona.

Artículo 77.- DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

(Convención Nacional Constituyente, 1992)

Además, el artículo también reconoce la importancia de la educación bilingüe en el conocimiento y empleo de ambos idiomas oficiales de la República, lo cual refleja la idea de que el conocimiento y uso de varias lenguas puede enriquecer la experiencia educativa y la comunicación intercultural.

En cuanto a la opción de elegir uno de los dos idiomas oficiales en el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se reconoce la necesidad de adaptar la educación a las necesidades específicas de cada grupo

cultural y lingüístico, y garantizar así el acceso a una educación de calidad para todos los ciudadanos.

Artículo 140. - DE LOS IDIOMAS

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

(Convención Nacional Constituyente, 1992)

Resalta la importancia de reconocer y valorar la diversidad cultural y lingüística de Paraguay. Al declarar al país como pluricultural y bilingüe, se reconoce la existencia de múltiples formas de vida, costumbres y tradiciones que merecen ser respetadas y preservadas. La declaración de los idiomas oficiales, el castellano y el guaraní, es un reconocimiento de la historia y las raíces culturales de Paraguay. Además, la inclusión de las lenguas indígenas y otras minorías como patrimonio cultural de la nación muestra la importancia de reconocer y proteger la diversidad lingüística y cultural de todas las personas que habitan en el país. Es así, que este artículo enfatiza la importancia de la inclusión y la valoración de la diversidad cultural y lingüística como una parte fundamental de la identidad nacional de Paraguay.

7. Ley de Lenguas. N.º 4251

El objeto de esta ley es garantizar la diversidad lingüística y cultural del Paraguay, reconociendo las lenguas oficiales del país y estableciendo medidas para

promover y proteger el uso de las lenguas indígenas. Además, se busca asegurar la inclusión de personas con discapacidad auditiva mediante el reconocimiento de las lenguas de señas o comunicación visogestual.

Artículo 1. - Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las modalidades de utilización de las lenguas oficiales de la República; disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay y asegurar el respeto de la comunicación visogestual o lenguas de señas. A tal efecto, crea la estructura organizativa necesaria para el desarrollo de la política lingüística nacional.

(Congreso Nacional de la República del Paraguay, 2010)

En este sentido, la ley reconoce la importancia de la comunicación y el lenguaje en la construcción de la identidad y cultura de un pueblo, y establece la creación de una estructura organizativa que permita desarrollar una política lingüística nacional que respete y promueva la diversidad lingüística y cultural del país. Pues, esta ley busca fomentar la inclusión, el respeto y la valoración de todas las lenguas y culturas presentes en el Paraguay.

Artículo 2. - De la pluriculturalidad.

El Estado paraguayo deberá salvaguardar su carácter pluricultural y bilingüe, velando por la promoción y el desarrollo de las dos lenguas oficiales y la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas. El Estado deberá apoyar a los esfuerzos para asegurar el uso de dichas

lenguas en todas sus funciones sociales y velará por el respeto a las otras lenguas utilizadas por las diversas comunidades culturales en el país.

(Congreso Nacional de la República del Paraguay, 2010)

Este artículo expresa la valoración sobre la diversidad cultural y lingüística como riqueza y patrimonio que debe ser protegido y promovido por el Estado. En este sentido, el Estado paraguayo se compromete a garantizar el uso y desarrollo de las dos lenguas oficiales del país, así como la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas.

Artículo 3. - De las lenguas oficiales.

Las lenguas oficiales de la República tendrán vigencia y uso en los tres Poderes del Estado y en todas las instituciones públicas. El idioma guaraní deberá ser objeto de especial atención por parte del Estado, como signo de la identidad cultural de la nación, instrumento de cohesión nacional y medio de comunicación de la mayoría de la población paraguaya.

(Congreso Nacional de la República del Paraguay, 2010)

En el art. 3 la ley enfatiza la importancia de las lenguas oficiales como un medio para la cohesión nacional y la identidad cultural de la nación. Además, destaca la importancia del idioma guaraní, no solo como un medio de comunicación para la mayoría de la población paraguaya, sino también como un signo de su identidad cultural. En este sentido, la ley reconoce la importancia de la diversidad lingüística como un elemento clave de la identidad nacional y establece que las lenguas oficiales deben tener vigencia y uso en todas las instituciones públicas del

país. Esto subraya la necesidad de proteger y promover el uso de las lenguas oficiales y la diversidad lingüística en general, como parte integral de la identidad y la cultura de la nación.

Artículo 4. - El guaraní en las organizaciones supranacionales.

El Estado promoverá el reconocimiento del guaraní como lengua oficial de las organizaciones supranacionales que integre.

(Congreso Nacional de la República del Paraguay, 2010)

El art. 4 refleja la importancia de la lengua guaraní como parte fundamental de la identidad y la cultura del pueblo paraguayo. El Estado asume el compromiso de promover y preservar la lengua guaraní, incluso en su relación con otras naciones y organizaciones supranacionales. Se puede interpretar que esta disposición busca garantizar la presencia del guaraní en todos los ámbitos sociales y políticos, como una forma de reivindicar la diversidad cultural y lingüística del país. Además, el artículo sugiere una valoración positiva de la lengua guaraní como una forma de comunicación y expresión cultural, que merece reconocimiento y protección en el ámbito internacional. En términos más amplios, se podría considerar que este artículo refleja la importancia de la diversidad lingüística y cultural en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, que reconozca y valore la riqueza y variedad de las diferentes expresiones culturales y lingüísticas de los pueblos.

Artículo 5. - De la promoción de las lenguas originarias.

El Estado promoverá la preservación y el uso de las lenguas originarias de América, tanto en el país como en las organizaciones internacionales en las que participe.

(Congreso Nacional de la República del Paraguay, 2010)

El art. 5 refleja la preocupación por preservar y promover la diversidad cultural y lingüística de las comunidades originarias de América, en aras de reconocer y valorar la riqueza de sus tradiciones y conocimientos. El Estado, al promover el uso y preservación de las lenguas originarias en el país y en el ámbito internacional, reconoce la importancia de estas lenguas como parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural de los pueblos indígenas, y como una herramienta para su empoderamiento y desarrollo. Además, este artículo también invita a reflexionar sobre la necesidad de respetar y valorar la diversidad lingüística y cultural de todos los pueblos, y cómo esto contribuye a enriquecer el patrimonio cultural de la humanidad en su conjunto.

Artículo 9.- De los derechos lingüísticos individuales:

Todos los habitantes de la República tienen derecho a:

1. Conocer y usar las dos lenguas oficiales, tanto en forma oral como escrita, y a comunicarse con los servidores públicos en general en una de ellas.
2. Los ciudadanos indígenas tienen además el derecho a conocer y usar su lengua propia.

3. Recibir información en su lengua, de parte de los empleadores privados, en los temas laborales y administrativos de interés general.
4. Recibir información oficial en guaraní y en castellano a través de los medios de comunicación del Estado o de los medios de comunicación privados que emitieren información oficial del Estado.
5. No ser discriminado por razón de la lengua utilizada.
6. Utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante la administración de justicia y que sus declaraciones sean transcritas en la lengua elegida sin mediar traducción alguna. La persona usuaria de otra lengua tiene derecho a ser asistida en juicio por personas que conozcan su idioma.
7. Recibir desde los inicios del proceso escolar la educación formal en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del país o una lengua indígena.
8. Aprender otras lenguas nacionales y extranjeras.

(Congreso Nacional de la República del Paraguay, 2010)

El Artículo 9 establece una serie de derechos lingüísticos individuales que deben ser garantizados por el Estado paraguayo. Estos derechos se relacionan con el uso de las dos lenguas oficiales, el guaraní y el castellano, así como con el uso de las lenguas indígenas.

El primer numeral establece que todos los habitantes de la República tienen derecho a conocer y usar las dos lenguas oficiales, tanto en forma oral como escrita. Esto significa que las personas tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en su comunicación diaria, y a comunicarse con los servidores públicos en general en una de ellas. Además, los ciudadanos indígenas tienen derecho a conocer y usar su lengua propia.

El segundo numeral refiere que los trabajadores tienen derecho a recibir información en su lengua en temas laborales y administrativos de interés general, por parte de los empleadores privados.

El tercero señala que las personas tienen derecho a recibir información oficial en guaraní y en castellano a través de los medios de comunicación del Estado o de los medios de comunicación privados que emiten información oficial del Estado.

El cuarto establece que nadie puede ser discriminado por razón de la lengua utilizada.

El quinto numeral establece que las personas pueden utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante la administración de justicia, y que sus declaraciones deben ser transcritas en la lengua elegida sin mediar traducción alguna. Además, las personas que hablan otra lengua tienen derecho a ser asistidas en juicio por personas que conozcan su idioma.

El sexto numeral señala que las personas tienen derecho a recibir educación formal en su lengua materna desde los inicios del proceso escolar, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del país o una lengua indígena.

Por último, el séptimo establece que las personas tienen derecho a aprender otras lenguas nacionales y extranjeras.

Además del análisis realizado, este artículo manifiesta la importancia que el Estado paraguayo le da a la diversidad lingüística y cultural del país, así como a la necesidad de garantizar los derechos lingüísticos individuales de todos los habitantes. Además, el artículo resalta la importancia de la educación en la lengua materna para la preservación y promoción de las lenguas indígenas, lo cual puede ser interpretado como una forma de reconocimiento y valoración de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

8. Perú

9. Constitución de la República del Perú.

La Constitución de un país es el documento fundamental que establece los principios y derechos que rigen la vida de sus ciudadanos. En el caso de la Constitución peruana de 1993, el Artículo 2 emerge como un pilar esencial en la protección y promoción de los derechos lingüísticos. Este artículo garantiza una serie de derechos fundamentales que abarcan aspectos como la igualdad ante la ley, la protección de la identidad étnica y cultural, y el derecho al uso de la lengua materna en interacción con las autoridades.

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

(Congreso Constituyente Democrático, 1993)

En primer lugar, el Artículo 2 reconoce el derecho a la igualdad ante la ley. Esta disposición prohíbe la discriminación basada en una serie de características, entre las cuales se incluye el idioma. Este aspecto es fundamental para garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su lengua materna, tengan igualdad de oportunidades y no sean objeto de discriminación en el ámbito legal. La inclusión del idioma como una característica protegida destaca su importancia como un componente esencial de la identidad de una persona.

Además, el artículo 2 garantiza el derecho a la identidad étnica y cultural. Esta disposición reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación peruana. Esto es particularmente relevante en un país como Perú, caracterizado por

su diversidad cultural y lingüística. La inclusión de esta disposición en la Constitución refleja el compromiso del Estado peruano con la preservación y promoción de las identidades culturales y lingüísticas de sus ciudadanos.

Uno de los aspectos más notables de este artículo es el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Esto garantiza que las personas que hablan lenguas minoritarias o no oficiales tengan acceso a la justicia y puedan comunicarse con las autoridades en su lengua materna. Esta disposición es crucial para garantizar que los derechos lingüísticos de todas las comunidades sean respetados y protegidos, y para que nadie se vea en desventaja en el sistema legal debido a barreras lingüísticas.

También es importante destacar que los extranjeros en Perú tienen el mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Esto refleja un compromiso con la inclusión y el respeto de la diversidad lingüística, incluso para aquellos que no son ciudadanos peruanos. Este enfoque inclusivo demuestra la preocupación de Perú por garantizar que todas las personas tengan acceso a sus derechos, independientemente de su origen o lengua materna.

Este artículo es un ejemplo claro de cómo un marco legal puede servir como un pilar fundamental en la protección de los derechos lingüísticos. Al garantizar la igualdad ante la ley, la protección de la identidad étnica y cultural, y el derecho al uso de la lengua materna en interacción con las autoridades, este artículo demuestra el compromiso de Perú con la diversidad lingüística y cultural de su nación. En un mundo donde las lenguas y culturas minoritarias a menudo enfrentan amenazas, la

inclusión de estas disposiciones en la Constitución es un paso importante hacia la preservación y promoción de los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos peruanos, sin importar cuál sea su lengua materna.

Artículo 48. – Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

(Congreso Constituyente Democrático, 1993)

La Constitución peruana de 1993 es un documento fundamental que establece los principios y derechos que rigen el país. En su Artículo 48, aborda un tema de gran importancia en el contexto de la diversidad cultural y lingüística de Perú: el reconocimiento de múltiples idiomas oficiales. Este artículo refleja el compromiso del Estado peruano con la protección y promoción de la diversidad lingüística en el país.

En primer lugar, el Artículo 48 establece el castellano como el idioma oficial en todo el territorio peruano. Esto refleja la realidad histórica de la colonización española y la influencia del idioma español en la sociedad peruana. El castellano es el idioma predominante y de uso común en las instituciones gubernamentales, la educación y la comunicación en general. Sin embargo, este reconocimiento no se hace a expensas de las lenguas indígenas, sino en conjunto con ellas.

El artículo también reconoce que en las zonas donde predominan, el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes son idiomas oficiales, según la

ley. Esta disposición es fundamental para la protección y promoción de las lenguas indígenas, que son vitales para la identidad cultural de muchas comunidades en Perú. Al reconocer estas lenguas como idiomas oficiales, el artículo garantiza su igualdad de estatus con el castellano en las regiones donde son habladas por la mayoría de la población.

Además, es importante destacar que el artículo otorga un papel importante a la legislación al establecer que las demás lenguas aborígenes son idiomas oficiales "según la ley". Esto permite la adaptación y el reconocimiento de lenguas específicas que no se mencionan en el artículo original, lo que refleja una sensibilidad hacia la diversidad lingüística en Perú.

El Artículo 48 de la Constitución peruana se caracteriza en establecer un marco legal puede promover y proteger los derechos lingüísticos en un país caracterizado por su diversidad cultural y lingüística. El reconocimiento de múltiples idiomas oficiales, junto con el castellano, garantiza que las lenguas indígenas tengan un lugar legítimo en la vida pública y legal del país. Esto contribuye a la preservación y promoción de la diversidad lingüística y cultural de Perú, lo que es esencial para la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa de sus raíces culturales e históricas.

10. Ley N.º 29735. “Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú”.

La diversidad lingüística es un componente esencial de la riqueza cultural y étnica de una nación. En el Perú, esta diversidad se manifiesta en una amplia gama

de lenguas originarias que han sido habladas por las comunidades indígenas a lo largo de generaciones. El reconocimiento y la protección de estas lenguas son de suma importancia para garantizar los derechos lingüísticos de estas comunidades y preservar su patrimonio cultural. El Artículo 1 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú, promulgada por el Congreso de la República en 2011, se presenta como una herramienta legal que busca precisar y fortalecer los derechos lingüísticos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1.1 La presente Ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.

1.2 Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones. (Congreso de la República, 2011)

El objeto principal de esta ley es definir y expandir el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas en el ámbito lingüístico que se establecen en la Constitución. El Artículo 1 se convierte en la piedra angular que respalda esta misión, y sus dos apartados desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de los derechos lingüísticos en el país.

En primer lugar, la ley reconoce que "todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva". Esta afirmación destaca la relación intrínseca

entre el lenguaje y la identidad cultural de las comunidades indígenas. Las lenguas no son simples herramientas de comunicación; son portadoras de siglos de conocimientos, tradiciones y cosmovisiones que definen quiénes son estas comunidades. Al reconocer esta conexión, la ley otorga a las lenguas originarias un estatus especial y un profundo valor cultural.

El segundo aspecto crucial del Artículo 1 es que establece que las lenguas originarias ofrecen "una manera distinta de concebir y de describir la realidad". Cada lengua no es solo un conjunto de palabras y gramática, sino una ventana a una visión única del mundo. Esta perspectiva diferente sobre la realidad es un tesoro cultural que merece ser protegido y compartido con la sociedad en su conjunto.

Además, el artículo subraya que estas lenguas "gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones". Esto significa que las lenguas originarias deben tener un lugar legítimo en todas las esferas de la vida pública y privada, como la educación, la justicia, la administración pública y la comunicación. Esta disposición garantiza que las lenguas indígenas no solo sean preservadas, sino que también puedan adaptarse y crecer para satisfacer las necesidades cambiantes de las comunidades.

El Artículo 1 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú cumple un papel fundamental en la protección de los derechos lingüísticos en el país. Reconoce que las lenguas originarias son esenciales para la identidad cultural de las comunidades indígenas, que ofrecen una perspectiva única sobre la realidad y que deben ser preservadas y desarrolladas en todas las funciones. Esta ley se convierte en un faro

que ilumina el camino hacia una sociedad peruana más inclusiva y diversa en la que se valoren y respeten todas las lenguas y culturas del país.

Artículo 2. Declaración de interés nacional.

Declárase de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país.

(Congreso de la República, 2011)

La diversidad cultural es un elemento fundamental en la construcción de la identidad de un país. Las lenguas son un componente esencial de esta diversidad y, al mismo tiempo, actúan como portadoras de la herencia cultural de una nación. En el Perú, un país con una riqueza cultural y étnica asombrosa, las lenguas originarias son vitales para la identidad y la diversidad de su pueblo. El Artículo 2 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú, promulgada por el Congreso de la República en 2011, declara de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país. Este artículo manifiesta un compromiso profundo y significativo con la preservación de las lenguas originarias y destaca su importancia en la protección de los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos originarios.

El Artículo 2 comienza con una declaración audaz: "Declárase de interés nacional". Esta afirmación significa que la preservación y promoción de las lenguas originarias no son simplemente una cuestión de preferencia, sino un deber ineludible para el Estado peruano. Establece un compromiso sólido y categórico hacia la protección de estos idiomas y la diversidad cultural que representan.

Las lenguas originarias son la expresión viva de las culturas indígenas del Perú. Cada lengua representa una forma única de concebir y comunicar el conocimiento, la historia y la cosmovisión de una comunidad. La pérdida de una lengua no solo implica la desaparición de un sistema de comunicación, sino también la desaparición de una parte vital de la cultura de una comunidad. Al declarar que es de interés nacional preservar y desarrollar estas lenguas, el artículo reconoce la importancia de la diversidad cultural y establece un mecanismo para protegerla.

La preservación y el desarrollo de las lenguas originarias no solo se refieren a su mera existencia, sino también a su florecimiento. Este compromiso significa que las lenguas no deben quedar estancadas en el pasado, sino que deben crecer y adaptarse para satisfacer las necesidades cambiantes de las comunidades. Esto puede incluir su uso en la educación, la administración pública, la justicia y otros ámbitos, lo que garantiza que estas lenguas sean relevantes en la sociedad actual.

El fomento y la difusión de las lenguas originarias también son aspectos esenciales del compromiso del Perú. Esto no solo implica promover su uso en las comunidades indígenas, sino también compartir su belleza y riqueza con toda la sociedad. La difusión de estas lenguas puede ser un puente para la comprensión y el respeto mutuo entre las comunidades indígenas y no indígenas del país.

En conclusión, el Artículo 2 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú es una expresión significativa de compromiso con la diversidad cultural y la protección de los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos originarios. Al declarar de interés nacional la preservación y desarrollo de las lenguas originarias,

el Perú envía un mensaje claro sobre su compromiso con la preservación de la identidad cultural y la promoción de la diversidad lingüística. Esto no solo enriquece el patrimonio cultural del país, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa con todas las lenguas y culturas que la conforman.

Artículo 4. Derechos de la persona.

4.1 Son derechos de toda persona:

1. Ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.
2. Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística.
3. Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.
4. Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
5. Mantener y desarrollar la propia cultura.
6. Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.
7. Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.
8. Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.
9. Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano.

(Congreso de la República, 2011)

La diversidad lingüística en el Perú es un reflejo de su rica herencia cultural y étnica. El país alberga una amplia gama de grupos étnicos y culturas, cada uno con su propio idioma y perspectiva única sobre el mundo. En reconocimiento de esta diversidad, el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley de Lenguas Originarias del Perú en 2011. Esta legislación representa un esfuerzo significativo para proteger y promover los derechos lingüísticos en un entorno multicultural y multiétnico.

El Artículo 4 de esta ley juega un papel crucial al establecer los derechos lingüísticos de todas las personas en el Perú. Estos derechos son fundamentales para la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas y para promover la igualdad en una sociedad caracterizada por la diversidad de lenguas. A través de sus disposiciones, el Artículo 4 garantiza una serie de derechos esenciales.

El ejercicio de los derechos lingüísticos se garantiza, permitiendo que todas las personas, ya sea de manera individual o colectiva, ejerzan sus derechos lingüísticos. Esto significa que las comunidades lingüísticas pueden proteger y promover sus idiomas de generación en generación.

El reconocimiento como miembro de una comunidad lingüística es fundamental, ya que destaca la importancia de la pertenencia cultural y lingüística en la sociedad.

El uso de la lengua originaria en ámbitos públicos y privados es un derecho que se concede a los individuos, lo que incluye su empleo en las interacciones con las autoridades y en su vida cotidiana.

El derecho a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística permite que las personas interactúen y se asocien con otros miembros de su comunidad lingüística, fortaleciendo la cohesión y la preservación de la cultura y la lengua.

El mantenimiento y desarrollo de la cultura está intrínsecamente ligado al idioma, y este derecho garantiza que las personas puedan mantener y desarrollar su cultura

La atención en la lengua materna en las instituciones estatales asegura que los ciudadanos tengan acceso a los servicios públicos en su idioma.

El derecho a disponer de medios de traducción directa o inversa garantiza el acceso a la información y la participación en la sociedad en la lengua de preferencia.

La educación intercultural bilingüe es esencial para preservar las lenguas originarias y garantizar una educación de calidad para las comunidades indígenas.

El aprendizaje del castellano como lengua común en el territorio peruano facilita la comunicación y la inclusión en la sociedad más amplia.

El Artículo 4 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú refleja el compromiso del país con la diversidad cultural y lingüística que lo caracteriza. Los derechos lingüísticos que establece son esenciales para la protección de las lenguas originarias y el empoderamiento de las comunidades indígenas. Además, promueven la igualdad y el respeto a la diversidad en un país caracterizado por su pluralidad cultural y étnica. Por tanto, esta ley se convierte en un marco legal crucial

que garantiza que las lenguas originarias del Perú tengan un lugar central en la identidad y la vida cotidiana de sus hablantes. La diversidad lingüística, en lugar de ser un obstáculo, es celebrada como un activo invaluable que contribuye a la riqueza cultural de la nación.

Artículo 10. Carácter oficial.

El que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región, significa que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Los documentos oficiales que emite constan tanto en castellano como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

(Congreso de la República, 2011)

El artículo 10 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú aborda un aspecto esencial en la protección de los derechos lingüísticos y la promoción de la diversidad cultural en el país. Este artículo se centra en el carácter oficial de las lenguas originarias en ciertas regiones del Perú, estableciendo las condiciones bajo las cuales estas lenguas adquieren estatus oficial. El carácter oficial de una lengua originaria implica un reconocimiento significativo de su valor cultural y lingüístico, y este reconocimiento se traduce en una serie de derechos y prerrogativas legales.

En primer lugar, el artículo establece que cuando una lengua originaria se considera oficial en un distrito, provincia o región, la administración estatal la adopta como suya. Esto significa que las instituciones gubernamentales deben incorporar progresivamente esta lengua en todas las áreas de su actuación pública. Esta inclusión no solo es un reconocimiento de la diversidad lingüística, sino también un compromiso activo de promover y preservar las lenguas originarias.

Una de las manifestaciones más concretas de este compromiso es la traducción de documentos oficiales. El artículo establece que los documentos oficiales emitidos en regiones con lenguas originarias oficiales deben constar en ambas lenguas: castellano y la lengua originaria. Esto es especialmente relevante cuando la lengua originaria tiene reglas de escritura establecidas. Al requerir esta doble versión en los documentos oficiales, se garantiza que ambas lenguas tengan igual valor legal.

La igualdad de valor legal de ambas versiones lingüísticas es un aspecto crucial. Significa que los documentos oficiales en lengua originaria son plenamente válidos y pueden ser utilizados en cualquier instancia administrativa en la zona donde la lengua es oficial. Esto amplía significativamente el acceso de los hablantes de lenguas originarias a los servicios públicos y a la administración de justicia en su lengua materna, lo que es esencial para garantizar la igualdad y la justicia lingüística.

El Artículo 10 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú es un testimonio del compromiso del país con la diversidad cultural y lingüística. Al otorgar un

carácter oficial a las lenguas originarias en ciertas regiones, el Perú reconoce y valora la riqueza de su patrimonio lingüístico y cultural. Además, este artículo establece un marco legal que garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para los hablantes de lenguas originarias en las áreas donde estas lenguas tienen un estatus oficial. Esta disposición contribuye a la preservación y promoción de las lenguas originarias, al tiempo que fortalece la cohesión social y la diversidad cultural en todo el país.

Artículo 22. Educación intercultural bilingüe.

Los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna.

(Congreso de la República, 2011)

El artículo 22 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú establece un marco legal fundamental para la protección y promoción de los derechos lingüísticos en el ámbito educativo. Este artículo se enfoca en el derecho de los educandos que tienen una lengua originaria como lengua materna a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo aquellos que están en proceso de recuperación de su lengua materna. Este enfoque en la educación intercultural bilingüe es esencial para la preservación de las lenguas originarias y para garantizar una educación de calidad que sea culturalmente relevante y accesible para los estudiantes indígenas.

En primer lugar, este artículo reconoce el derecho de los educandos que tienen una lengua originaria como lengua materna. Esto es fundamental para proteger la diversidad lingüística y garantizar que las lenguas originarias no se pierdan con el tiempo. El hecho de que se reconozca este derecho en la ley significa que las instituciones educativas tienen la responsabilidad de proporcionar una educación que sea sensible a la diversidad cultural y lingüística de los estudiantes.

El término "educación intercultural bilingüe" es central en este artículo. Este enfoque pedagógico reconoce que la educación debe ser un puente entre las lenguas y culturas indígenas y la cultura dominante. La educación intercultural bilingüe busca integrar los conocimientos, valores y formas de vida de las comunidades indígenas en el proceso educativo, al tiempo que promueve el aprendizaje tanto en la lengua materna como en el castellano, que es la lengua común en el Perú. Esta metodología educativa no solo contribuye a la preservación de las lenguas originarias, sino que también facilita la comunicación y el aprendizaje de los estudiantes en un entorno bilingüe.

La inclusión de la educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional demuestra un compromiso a largo plazo con la diversidad cultural y lingüística. Los estudiantes indígenas tienen derecho a acceder a una educación de calidad en su lengua materna y a aprender en un entorno que refleje su contexto cultural y social. Esto contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad.

El artículo también menciona a aquellos que están en proceso de recuperación de su lengua materna. Esto refleja el reconocimiento de que algunas lenguas originarias pueden estar en peligro de desaparición o en proceso de revitalización. La educación intercultural bilingüe no solo se aplica a las lenguas indígenas fuertes, sino que también se extiende a las lenguas en proceso de recuperación, lo que es un paso importante para su preservación.

El Artículo 22 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú es un pilar crucial para la protección de los derechos lingüísticos de los estudiantes indígenas. Establece un marco legal que garantiza su derecho a recibir una educación intercultural bilingüe, que es esencial para la preservación de las lenguas originarias y para la promoción de la diversidad cultural en el ámbito educativo. Este artículo demuestra un fuerte compromiso con la igualdad de derechos y oportunidades en la educación, independientemente de la lengua materna de los estudiantes, y es un paso importante hacia la construcción de una sociedad más inclusiva y diversa en el Perú.

Artículo 23. Alfabetización intercultural.

Los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe.

(Congreso de la República, 2011)

El artículo 23 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú establece una disposición fundamental para la promoción y protección de los derechos lingüísticos, particularmente en el ámbito de la alfabetización. Este artículo se

centra en la implementación de programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas, y establece la modalidad intercultural bilingüe como el enfoque principal. Esta disposición es de vital importancia para la preservación de las lenguas originarias y la promoción de la educación en contextos multilingües y multiculturales.

La modalidad intercultural bilingüe en programas de alfabetización reconoce la diversidad cultural y lingüística de las zonas rurales andinas y amazónicas de Perú. Estas regiones albergan una gran variedad de grupos étnicos y lenguas indígenas. La alfabetización es un primer paso esencial hacia la educación formal y, al enfocarse en la diversidad lingüística de estas áreas, se garantiza que las personas tengan la oportunidad de aprender a leer y escribir en su lengua materna, junto con el castellano.

Uno de los aspectos más destacados de este artículo es que promueve la alfabetización en las lenguas originarias, lo que contribuye significativamente a la preservación y revitalización de estas lenguas. La alfabetización en la lengua materna es un medio efectivo para mantener viva una lengua y garantizar que las generaciones futuras puedan utilizarla en su vida cotidiana. Al aprender a leer y escribir en su lengua materna, las personas adquieren habilidades fundamentales para comunicarse y participar en su comunidad.

Además, este artículo se enfoca en zonas rurales andinas y amazónicas, lo que refleja la realidad de muchas comunidades indígenas en Perú. Estas comunidades enfrentan desafíos específicos en términos de acceso a la educación

y la alfabetización, y la modalidad intercultural bilingüe tiene en cuenta estas realidades. También demuestra un compromiso con la igualdad de oportunidades educativas para todas las poblaciones, independientemente de su ubicación geográfica o lengua materna.

La implementación de programas de alfabetización en la modalidad intercultural bilingüe no solo promueve la alfabetización en las lenguas originarias, sino que también facilita el acceso a la educación formal en el castellano, que es la lengua común en el Perú. Los estudiantes que adquieren habilidades de alfabetización en su lengua materna tienen una base sólida para aprender en otras lenguas, lo que contribuye a su éxito educativo en general.

En conclusión, el Artículo 23 de la Ley de Lenguas Originarias del Perú es esencial para la promoción de los derechos lingüísticos y la diversidad cultural en las zonas rurales andinas y amazónicas. A través de la modalidad intercultural bilingüe en programas de alfabetización, se garantiza que las personas tengan la oportunidad de aprender a leer y escribir en su lengua materna, lo que contribuye a la preservación de las lenguas originarias y al acceso a la educación formal. Este artículo refleja el compromiso del Perú con la igualdad de oportunidades educativas y el respeto a la diversidad cultural y lingüística en el país.

11. Chile

12. Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

10. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

(Honorable Junta de Gobierno, 1981)

El artículo 19 de la Constitución de Chile destaca el derecho a la educación como un pilar fundamental en una sociedad democrática e inclusiva. El texto subraya la importancia de la educación para el pleno desarrollo de la persona en todas las etapas de la vida, y establece la obligación del Estado de promover y financiar sistemas de educación gratuitos que garanticen el acceso a la educación para toda la población.

Una parte crucial de este artículo se centra en la educación parvularia, la educación básica y la educación media. La educación parvularia es vista como un nivel esencial de la educación, y el Estado tiene la obligación de financiar un sistema gratuito desde el nivel medio menor para garantizar el acceso. Esto demuestra un compromiso con la igualdad de oportunidades educativas desde una edad temprana. Además, se establece que la educación básica y la educación media son obligatorias, y el Estado debe financiar sistemas gratuitos para asegurar que todos los jóvenes tengan acceso a estos niveles educativos.

Este artículo también enfatiza la necesidad de que el Estado fomente el desarrollo de la educación en todos sus niveles y promueva la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección del patrimonio cultural. Esto respalda la idea de que la educación no solo se trata de adquirir conocimientos básicos, sino que debe ser un motor para el progreso de la sociedad en su conjunto, promoviendo la cultura, la ciencia y la tecnología.

Sin embargo, es importante destacar que, en el contexto de la protección de los derechos lingüísticos, el artículo 19 de la Constitución de Chile no aborda explícitamente la diversidad lingüística en el sistema educativo. Esto es un área en la que Chile y otros países pueden mejorar su marco legal para garantizar que las lenguas indígenas y minoritarias tengan un espacio adecuado en la educación formal.

El derecho a la educación debe entenderse en el contexto de una sociedad diversa, donde la pluralidad cultural y lingüística es un activo fundamental. En este sentido, el artículo 19 de la Constitución de Chile resalta la importancia de una educación inclusiva que respete la diversidad de la población. Para proteger eficazmente los derechos lingüísticos, es fundamental que Chile, como otros países, desarrolle políticas y marcos legales específicos que promuevan y protejan las lenguas indígenas y minoritarias en el sistema educativo, y garantice que los estudiantes que pertenecen a estas comunidades tengan la oportunidad de aprender en su lengua materna. Esto no solo enriquecería el patrimonio cultural de Chile, sino que también fomentaría la igualdad de acceso a la educación y el respeto a la diversidad lingüística en el país.

13. Ley Indígena N.º 19.253.

Es importante destacar que esta ley se nombra como “Ley Indígena” La designación de una ley como "Ley Indígena" implica una parafernalia de separación o distinción artificial entre las comunidades indígenas y la sociedad, lo que promueve una suerte de idea de diferencia y exclusión. Así como dar la impresión

de que los derechos y necesidades de los pueblos indígenas son un tema separado del resto de la sociedad y no un aspecto integral para el bienestar de toda la nación.

En lugar de una ley específica para los pueblos indígenas, sería deseable que las políticas y prácticas del gobierno respeten y protejan los derechos y la cultura de los pueblos indígenas de manera integrada y transversal en todos los ámbitos, sin necesidad de una ley separada.

Artículo 28.

El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

- a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;
- b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;
- c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;
- d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior;

- e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y
- f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena. Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas. Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo, deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

(Congreso Nacional de Chile, 1993)

Esta ley de 05 de octubre de 1993 y el artículo citado, destaca el reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas en el país. A través de sus disposiciones, este artículo establece un marco legal sólido y específico para salvaguardar y promover la diversidad lingüística y cultural que caracteriza a las comunidades indígenas de Chile.

Una de las dimensiones centrales que este artículo aborda es la preservación de los idiomas indígenas. Se enfatiza la importancia de promover el uso y la

conservación de estas lenguas, junto con el español, especialmente en las áreas donde la densidad de población indígena es más significativa. Este enfoque reconoce que los idiomas indígenas no son meros medios de comunicación, sino elementos intrínsecos de la identidad y la cultura de las comunidades indígenas, y, por lo tanto, merecen una atención y protección particulares.

En el ámbito de la educación, el artículo establece la incorporación de una unidad programática en el sistema educativo nacional, con el propósito de que los estudiantes puedan adquirir un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas. Esta disposición es esencial, ya que no solo empodera a los estudiantes indígenas al brindarles una educación que valora y fomenta sus lenguas y culturas, sino que también promueve la comprensión intercultural en la sociedad en su conjunto.

Además, la difusión de programas en idioma indígena en los medios de comunicación en regiones con alta presencia indígena y apoya la creación de medios de comunicación indígenas. Esta iniciativa tiene un impacto significativo en la promoción y la preservación de las lenguas indígenas en el ámbito público, ya que las hace accesibles a un público más amplio y fomenta su uso en los medios de comunicación, lo que contribuye a la visibilidad y el fortalecimiento de estas lenguas.

En el ámbito académico, la promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior son fundamentales para valorar y estudiar a fondo las culturas y lenguas indígenas en un entorno

académico. Esto fomenta la investigación y el entendimiento de estas culturas en toda la sociedad, lo que es esencial para preservar y promover la diversidad cultural.

La disposición que obliga al Registro Civil a anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas tal como lo expresen sus padres, respetando las normas de transcripción fonética que indiquen, refleja un acto de reconocimiento y respeto de la identidad lingüística y cultural de las personas indígenas. Esto contribuye a la valoración y la preservación de su herencia cultural y lingüística.

La promoción de expresiones artísticas y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena son elementos esenciales para garantizar la continuidad y el florecimiento de las culturas indígenas en Chile. Esto abarca aspectos que van desde la música y las artes visuales hasta la conservación de sitios arqueológicos y culturales, lo que es vital para preservar el patrimonio cultural del país.

Este artículo se revela es un pilar fundamental para la protección de los derechos lingüísticos y culturales de las comunidades indígenas en Chile.

Artículo 39.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional. Además, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;
- b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación.

(Congreso Nacional de Chile, 1993)

El artículo 39 de la Ley Indígena de Chile establece un marco legal importante para la promoción y protección de los derechos lingüísticos y culturales de las comunidades indígenas en el país. Dentro de su contenido, se destacan varias disposiciones esenciales relacionadas con estos aspectos fundamentales.

En primer lugar, este artículo confirma que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas. Este enfoque integral se extiende a los ámbitos económico, social y cultural, lo que demuestra un compromiso genuino con el bienestar de estas comunidades en todos los aspectos de sus vidas.

Uno de los puntos clave de este artículo es la promoción del reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, así como su participación activa en la vida nacional. Este enfoque busca garantizar la inclusión y el reconocimiento de las comunidades indígenas en la

sociedad chilena en su conjunto, lo que es fundamental para la protección de sus derechos culturales y lingüísticos.

En el contexto de los derechos lingüísticos, el artículo destaca la promoción de las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe. Esta disposición se lleva a cabo en coordinación con el Ministerio de Educación, lo que indica un compromiso con la preservación y promoción de las lenguas indígenas en el sistema educativo chileno. La educación intercultural bilingüe desempeña un papel crucial al empoderar a las comunidades indígenas y garantizar que sus lenguas y culturas tengan un lugar central en el proceso educativo.

El artículo 39 de la Ley Indígena de Chile es fundamental para la protección de los derechos lingüísticos y culturales de las comunidades indígenas. Establece un marco legal que busca garantizar el reconocimiento, el respeto y la promoción de las etnias indígenas, sus culturas y lenguas, así como su participación activa en la vida nacional. Este enfoque integral refleja un compromiso con la diversidad cultural y lingüística de Chile y es esencial para la preservación de las identidades culturales y lingüísticas de las comunidades indígenas en el país.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones.

1. Conclusión al Objetivo específico 1 “Analizar la historia del desarrollo de la protección de los derechos lingüísticos en el mundo”.

La investigación de la historia de los mecanismos jurídicos analizados en este objetivo específico evidencia la evolución fundamental en la percepción y tratamiento de los derechos lingüísticos a nivel internacional. A lo largo de estos instrumentos, se ha trazado un recorrido desde la falta de reconocimiento y respeto por estos derechos, hasta un enfoque más inclusivo y respetuoso que establece estándares internacionales para garantizar la preservación y revitalización de las lenguas como parte integral de la identidad cultural de las comunidades.

La protección de los derechos lingüísticos no solo se ha consolidado como una cuestión de preservación cultural, sino también como un asunto de justicia, igualdad y equidad. La importancia de salvaguardar los idiomas indígenas se deriva no solo de su papel como portadores de la historia, sino también de su función como depositarios de conocimientos y tradiciones únicas. Lo que no solo preserva la herencia cultural, sino que también empodera a las comunidades indígenas y les permite participar de manera efectiva en la sociedad.

La igualdad de oportunidades en áreas como la educación, los medios de comunicación y la participación política es un elemento central en el reconocimiento de

los derechos lingüísticos. Pues es importante garantizar que todas las lenguas tengan igualdad de oportunidades en todas las funciones, permitiendo así el desarrollo completo de estas lenguas y la cohesión social en las comunidades que las hablan.

Además, el énfasis en la promoción de medios de comunicación en las lenguas indígenas y el acceso a la información en estos idiomas es esencial para que los pueblos indígenas tengan participación plena y significativa en la sociedad y en la toma de decisiones que afectan a estas comunidades, tal y como ocurre con la sociedad con un idioma predominante. Estos instrumentos jurídicos establecen un marco sólido para la promoción de la diversidad lingüística y cultural en un mundo que valora la inclusión y el respeto a las múltiples perspectivas y formas de conocimiento.

2. Conclusión al Objetivo específico 2 “Identificar cuáles son las protecciones de derechos lingüísticos en el ordenamiento jurídico boliviano”.

Tras la investigación, se identificó que la jurisprudencia de la Corte IDH desempeña un papel esencial en el fortalecimiento de las protecciones de derechos lingüísticos en Bolivia, esto respaldado por la jurisprudencia constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. A lo largo de los años, la Corte IDH ha emitido decisiones clave relacionadas con los derechos lingüísticos, proporcionando una orientación valiosa para la interpretación y aplicación de las normativas nacionales, como ser cuestiones de discriminación lingüística y cultural, identificando y condenando prácticas discriminatorias que afectan a comunidades indígenas y originarias. Y en el mismo sentido, la Corte IDH ha destacado la importancia de garantizar el acceso a la justicia en el idioma de las comunidades indígenas,

lo que incluye la traducción de documentos legales y la disponibilidad de intérpretes en los procedimientos judiciales.

De mismo modo, la CPE, como normativa suprema nacional, se destaca por establecer un marco inclusivo y respetuoso de la diversidad cultural y lingüística del país. En específico, se reconoce a las lenguas indígenas originario campesinas como patrimonio inalienable y fundamental para el desarrollo integral de la nación. Lo que sienta bases para políticas públicas que refuerzan la protección de dichas lenguas.

La Ley de Educación Avelino Siñani-Lizardo Pérez, por ejemplo, establece la obligatoriedad de impartir educación intercultural bilingüe en los niveles iniciales y primarios, garantizando así que los niños y niñas de comunidades indígenas tengan acceso a una educación que respeta y valora su lengua materna. Asimismo, la Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas complementa este marco legal al reconocer el derecho de las personas a expresarse en su lengua y a recibir servicios públicos en la misma, fortaleciendo la preservación y el uso activo de las lenguas indígenas.

Recientemente, la promulgación de la Ley de Declaratoria del Decenio de las Lenguas Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia subraya el compromiso a largo plazo del país con la revitalización y fortalecimiento de estas lenguas. Buscando impulsar acciones coordinadas y sostenibles para alcanzar los objetivos propuestos en la preservación y promoción de las lenguas indígenas. La creación del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas enfatiza la importancia de un enfoque integral que involucre a diversas instancias gubernamentales en la materialización de estos objetivos.

3. Conclusión al Objetivo específico 3. “Revisar las medidas de protección de los derechos lingüísticos en otros países latinoamericanos”.

En el marco de esta investigación, se revisó las políticas de protección de los derechos lingüísticos de Ecuador, Paraguay, Perú y Chile, mismos relevantes que merecen una importante consideración. Cada uno de estos países, algunos más y otros menos, a través de sus marcos normativos, han manifestado un compromiso singular con la preservación de la diversidad lingüística y la protección de las lenguas indígenas y minoritarias con matices distintivos.

En el caso de **Ecuador**, se evidencia una destacada atención a la diversidad lingüística, consagrada en su Constitución. Este país reconoce explícitamente a las lenguas indígenas y minoritarias como elementos fundamentales de su patrimonio cultural e identidad nacional. La protección de los derechos culturales y lingüísticos de las comunidades indígenas y minoritarias se manifiesta de manera inequívoca, abarcando aspectos como la identidad personal y colectiva, la preservación de lenguas y culturas, y la participación activa en procesos de toma de decisiones. Destaca también el mecanismo de consulta a las comunidades en decisiones relacionadas con el medio ambiente, constituyéndose como un pilar fundamental en la protección de los derechos territoriales y culturales. Además, Ecuador posee un robusto marco legal que promueve la interculturalidad y la plurinacionalidad en su sistema educativo.

Paraguay, por su parte, exhibe otro marco legal sólido que enfatiza la importancia de la enseñanza en la lengua materna y el acceso a la justicia en la lengua preferida por el individuo. Este país también demuestra un compromiso evidente con la preservación de

lenguas indígenas, reconociéndolas como parte del patrimonio cultural nacional. La disposición de una estructura organizativa para el desarrollo de políticas lingüísticas nacionales subraya la necesidad de una coordinación efectiva y asignación de recursos para promover y proteger la diversidad lingüística.

En **Perú**, la Constitución reconoce la igualdad ante la ley, la salvaguardia de la identidad étnica y cultural, y el derecho al uso de la lengua materna en las interacciones con las autoridades gubernamentales. La ley de lenguas de 2011 fortalece estos derechos, delineando con precisión su alcance y proporcionando un marco legal para su salvaguardia. Perú promueve la educación intercultural bilingüe y la alfabetización intercultural en áreas rurales de las regiones andinas y amazónicas.

Finalmente, en **Chile**, como se observa en la Tabla 1, se presenta un compromiso normativo más vago en comparación a los señalados *ut supra* con la promoción y preservación de las lenguas indígenas y culturas en su territorio. La Constitución Política de Chile establece un marco normativo que reconoce la importancia de una educación inclusiva, aunque no aborde explícitamente la diversidad lingüística. La Ley Indígena de Chile (pese a su denominación), en particular el artículo 28, es un elemento de relevancia para la protección de los derechos culturales y lingüísticos de las comunidades indígenas. Promoviendo el uso y conservación de los idiomas indígenas, especialmente en áreas con una alta concentración de población indígena. Además, establece una unidad programática en el sistema educativo nacional para que los estudiantes adquieran conocimientos adecuados de las culturas e idiomas indígenas. No obstante, se percibe la necesidad de desarrollar políticas y marcos legales específicos que promuevan y protejan las lenguas

indígenas y minoritarias, aspectos que se deberían considerar en el nuevo anteproyecto de Constitución que se presentará a referéndum a finales de este año (2023).

4. Conclusión al Objetivo General. “Proponer mecanismos jurídicos para colaborar con el respeto y promoción de las lenguas indígena originario campesino en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Durante la investigación se ha realizado un análisis detallado de la evolución histórica de los derechos lingüísticos a nivel mundial, así como la identificación de las protecciones existentes en el ordenamiento jurídico boliviano y revisión en otros países latinoamericanos.

En ese sentido, se han identificado un conjunto de mecanismos jurídicos que podrían fortalecer la preservación de estas lenguas como parte vital de la identidad cultural del país, como los instrumentos jurídicos, la jurisprudencia de la Corte IDH, y las diversas normativas.

Por tanto, con el objeto de cumplir este específico se propone adoptar algunos aspectos de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, como se analizó en el acápite 6 del Capítulo II²⁷, en lo pertinente el artículo 7 al reconocer que todas las lenguas representan una identidad colectiva y una forma única de percibir y describir la realidad. Destacando así lo sostenido en esta tesis. De mismo modo, la inclusión de intérpretes – en

²⁷ **Artículo 7**

Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad, por tanto, tienen que poder gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo en todas las funciones.

Cada lengua es una realidad constituida colectivamente y es en el seno de una comunidad que se hace disponible para el uso individual, como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresividad creadora.

(Comité de seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, 1996)

cualquier tipo de procesos, como establece el art. XIV.4²⁸ de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aunque si bien en la legislación boliviana se goza de esto, como, por ejemplo, el art. 68.II²⁹ del Código Procesal Civil – Ley 439, este debe adoptar un enfoque aún más progresivo, por decir algo, modificando la Ley N.º 269 y sus decretos reglamentarios, implementando así un instituto de interpretes y fortaleciendo la inclusión de estos hablantes.

Sin embargo, son dos aspectos muy importantes que se deben considerar a futuro, uno sobre el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas creado por la Ley N.º 1426 y la propia Constitución Política del Estado con la normativa relativa al siguiente aspecto:

Sobre la creación del Consejo Interministerial, este propone un aumento en el gasto público, aunque la intención detrás de impulsar la preservación y promoción de lenguas indígenas a través de inversiones estatales es loable, es necesario considerar los posibles efectos negativos de un incremento indiscriminado en el gasto público. Pues ello puede generar efectos adversos, bien se podría destinar a programas realmente esenciales, como un instituto de intérpretes, o el fortalecimiento de una educación aún más inclusiva y bilingüe.

²⁸ **Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.**

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

(Organización de Estados Americanos, 2016)

²⁹ **ARTÍCULO 68. (IDIOMA).**

II. En caso de utilizarse el castellano u otro idioma e intervenir en el proceso quien no conozca éste, la autoridad judicial nombrará una traductora, traductor o intérprete. según las circunstancias, sin más trámite. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2013)

Es importante que la asignación de recursos tenga una clara planificación y evaluación de impacto, pues de no ser así puede conducir a la ineficiencia en el uso de los fondos públicos. Cualquier gasto debe ser debidamente respaldado por un análisis riguroso de las necesidades prioritarias y los beneficios esperados. De lo contrario, existe el riesgo de que los recursos se dispersen en proyectos que no generen un impacto significativo, que no mejoren el respeto y promoción de estas lenguas, o en su defecto, aumenten la corrupción. Idealmente se hubiera establecido fomentos e incentivos para que organizaciones privadas se encarguen de revitalizar y promocionar estas lenguas en lugar de aumentar el excesivo gasto público que enfrenta el país.

Finalmente, **sobre la obligatoriedad para los servidores públicos de hablar al menos dos idiomas oficiales**, incluyendo una lengua indígena originario campesina, si bien ello puede reflejar un compromiso con la diversidad cultural y lingüística, intentando promover así la inclusión y la equidad, puede ser objeto de críticas en el sentido de una falta de proporcionalidad y realismo en su implementación.

Pues no todos los puestos de trabajo en la administración pública requieren el mismo grado de competencia en dos idiomas, así, la aplicación uniforme de esta obligación resulta desproporcionada, ya que algunos roles pueden tener un contacto limitado con comunidades que hablan lenguas indígenas. Lo que genera una carga adicional para los servidores, especialmente aquellos cuyas responsabilidades no están directamente relacionadas con la comunicación intercultural.

Además, la imposición de este requisito sin considerar las habilidades lingüísticas previas de los servidores resulta irreal y logra dificultar la eficiencia en el desempeño de

sus funciones. La adquisición de habilidades en una lengua adicional conlleva mucho tiempo y esfuerzo, y algunos servidores pueden encontrar desafíos significativos para cumplir con esta exigencia, lo que afectaría negativamente su rendimiento laboral.

En lugar de una obligatoriedad generalizada, podría ser más efectivo adoptar un enfoque más flexible, específico e inclusivo, donde la necesidad de habilidades lingüísticas adicionales se evalúe caso por caso, es decir, de acuerdo a la institución. Lo que, por supuesto, permitiría una asignación más equitativa de los recursos de capacitación y evitaría imponer requisitos que podrían no ser necesarios para ciertos roles dentro de la administración pública.

Crucialmente, se deben implementar programas de capacitación efectivos y accesibles para aquellos empleados que deseen adquirir habilidades en una lengua indígena. Lo que no solo facilitaría el cumplimiento de la obligación, sino promovería una comprensión más profunda y respetuosa de las diversas culturas presentes en el país.

5. Conclusión a la hipótesis.

Con base en los hallazgos de la investigación y la hipótesis inicial, se puede concluir que la protección y promoción de las lenguas indígenas originario campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia pueden ser fortalecidas.

La evolución histórica de los derechos lingüísticos a nivel mundial, analizada en el primer objetivo específico, evidencia la importancia creciente de estos derechos como elementos fundamentales de la identidad cultural y como cuestiones de justicia y equidad.

En Bolivia, si bien se observa un marco legal sólido respaldado por la jurisprudencia de la Corte IDH y la Constitución Política del Estado y la normativa vigente,

se destacan aspectos innecesarios que deberían eliminarse con el objetivo de redirigir un enfoque más propio y equitativo, como, por ejemplo, suprimir la obligatoriedad del habla de dos idiomas en el servicio público, afirmación sostenida por datos del INE³⁰, lamentablemente, cada vez menos personas hablan las lenguas originarias del país, es decir, 1 de cada 10 mayores de 18 años habla otro idioma oficial distinto al castellano. Además,

.

Pues, el enfoque a adoptar debe ser otro, por una parte, a reconocer las lenguas como expresiones únicas de identidad, tanto en cultura como lengua, y, por otro lado, en un enfoque a revitalizarlas propiamente.

De mismo modo, la revisión de medidas en otros países latinoamericanos destaca enfoques diversos y exitosos, proporcionando lecciones valiosas para fortalecer las estrategias bolivianas. Sin embargo, es fundamental abordar estos desafíos de manera equitativa y realista, considerando cuidadosamente las implicaciones económicas y operativas de las propuestas.

La propuesta de adoptar aspectos de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, así como la inclusión de intérpretes y la creación del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, demuestran un enfoque integral para colaborar con el respeto y promoción de las lenguas indígenas. Sin embargo, es esencial tener precaución

³⁰ El Instituto Nacional de Estadísticas (INE) (2019) ha proporcionado datos interesantes sobre el uso de idiomas indígena originario campesino en Bolivia. Y es que, según sus cifras, más del 32% de las personas mayores de 50 años habla un idioma nativo. Por otro lado, entre los menores de 18 años, el castellano es el idioma principal en más del 89% de los casos (Instituto Nacional de Estadística, 2019).

en la asignación de recursos y en la implementación de obligaciones, considerando la eficacia y la proporcionalidad de tales medidas.

Recomendaciones.

1. Recomendación N.º 1. Incorporación de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos

Se insta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a realizar un análisis exhaustivo de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, adoptando medidas pertinentes de manera progresiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 13. I. de la CPE.

2. Recomendación N.º 2. Suprimir la obligatoriedad del habla de dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas.

Se sugiere a la Asamblea Legislativa Plurinacional reformar la CPE, específicamente el artículo 234.7 y la disposición transitoria décima, que imponen la obligatoriedad del bilingüismo para el ejercicio de funciones públicas. Esto con el objeto de redirigir el enfoque hacia la revitalización y preservación de las lenguas indígenas.

3. Recomendación N.º 3. Suprimir el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas

Se aconseja a la Asamblea Legislativa Plurinacional derogar la Ley N.º 1426 con el fin de eliminar el Consejo Interministerial de las Lenguas Indígenas. En su lugar, se propone establecer incentivos y medidas que faciliten el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, fomentando la preservación y promoción de las lenguas indígenas.

4. Recomendación N.º 4. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional llevar a cabo un análisis minucioso de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considerando su adopción e implementación en concordancia con el marco normativo nacional. Lo que contribuirá a fortalecer la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema jurídico nacional.

Referencias

- Alvarez Amador, H. (2022). CONSERVAR LAS LENGUAS INDÍGENAS ES CONSERVAR PARTE DE LA HUMANIDAD. *¿Y Si Hablamos de Igualdad?*, 3-7.
- Arbe, F., & Echeberria, F. (1988). CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y ADQUISICION DEL LENGUAJE. *Revista Kobie. Antropología cultural*(3), 63-72.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2010). *Ley De La Educación "Aveliño Siñani - Elizardo Pérez"*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2012). *Ley General De Derechos Y Políticas Lingüísticas*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/D/29_L_269.pdf
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013). *Código Procesal Civil*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2022). *Ley N.º 1426 - Ley de declaratoria del decenio de las lenguas indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- BBC MUNDO. (2018, Abril 19). Por qué a pesar de las leyes promulgadas por Evo Morales, a los indígenas se les sigue discriminando por su idioma en Bolivia. *BBC MUNDO*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43458670>
- Bermúdez, Y., Aguirre, A., & Manasía, N. (2006). El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2), 9-30.
- Best, A. (2012). LA IDENTIDAD CULTURAL EN EL PROCESO FORMATIVO DEL INSTRUCTOR DE ARTE. *Revista Didasc@lia: Didáctica y Educación*, III(5), 75-84.
- Chomsky, N. (1957). *Syntactic Structures*. Mouton.
- Comité de seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. (1996). *Declaración Universal de Derechos Lingüísticos*. Barcelona: Institut d'Edicions de la Diputació de Barcelona.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: El Peruano.
- Congreso de la República. (2011). *Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias en el Perú*. Lima: El Peruano.
- Congreso Nacional de Chile. (1993). *Ley Indígena N°19253*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Congreso Nacional de la República del Paraguay. (2010). *LEY DE LENGUAS N° 4251*. Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

- Consejo de Ministros. (2015). *Decreto Supremo N° 2477*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Consejo de Ministros. (2021). *DECRETO SUPREMO N° 4566*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado.
- Constitución Política del Estado aprobada por Referéndum*. (2009). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución de Paraguay*. Asunción: Gaceta Oficial de la República de Paraguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos: San José. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia de 26 de Noviembre de 2008, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de Agosto de 2010, (Fondo, Reparaciones Y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú Y Otra vs. México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de Junio de 2012, (Fondo y Reparaciones)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de Mayo de 2014, (Fondo, Reparaciones Y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7*. San José, Costa Rica: Corte IDH.
- Del Toro Huerta, M. I. (2006). EL FENÓMENO DEL SOFT LAW Y LAS NUEVAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VI, 513-549. <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>
- Gaete, L. (2012). El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa. *Revista Ius et Praxis*, 18(2), 77-124.
- Gómez, L., Gómez, J., Pineau, F., & Mora, A. (2010). La educación desde los pueblos indígenas de Bolivia. Análisis del proyecto de Nueva Ley de Educación “Avelino Siñani y Elizardo Pérez”, como resistencia frente a la educación para la globalización neoliberal. *Temas de Nuestra América Revista de Estudios Latinoamericanos*, 1(48), 117-136.
- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo: Revista Científica del Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 4(3), 163-173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Hecht, A. C. (2013). Niñez, escolarización y lengua indígena. Una mirada antropológica sobre la diversidad lingüística en la escuela. *Revista de Educación Pública*, 22(49/2), 405-419.
- Honorable Junta de Gobierno. (1981). *Constitución Política de la República de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Instituto Nacional de Estadística. (2019). *ENCUESTA DE HOGARES 2015*.
- Loncon, E. (2010). “Derechos educativos y lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile”. *Revista Isees*, 7, 79-94.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Naciones Unidas. (1966, Diciembre 16). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. San José: Organización de Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2018). *Lenguas Indígenas*. Naciones Unidas.

- Organisation for Economic Co-operation and Development. (s.f.). *OECD.org*. OECD.org: <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/irc10.htm>
- Organización de Estados Americanos. (1948). *DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*. Gaceta Oficial.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José: Gaceta Oficial.
- Organización de Estados Americanos. (2001). *CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA*. Gaceta Oficial.
- Organización de Estados Americanos. (2016). *DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*. Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Naciones Unidas.
- Organización de Naciones Unidas. (2017). Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas: Una guía práctica para su aplicación. *Guía de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías*, 1-46. <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Minorities/SRMinorities/Pages/SRminorityissuesIndex.aspx>
- Organización Internacional de Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Lima: Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (núm. 107)*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107
- Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, (núm. 104)*. Organización Internacional del Trabajo.
- Pérez Véliz, A., & Díaz Domínguez, T. D. (2013). El metodo historico-juridico: hacia una nueva concepcion en la formacion historica del jurista. *Pedagogía Universitaria*, 18(2), 127.
- Ramírez, B., & Suárez, F. (2016). CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DE LENGUAS INDÍGENAS EN BACHILLERATOS. *Ra XimhaI - UNAM*, 12(6), 379-386. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46148194026>
- Rojas de Escalona, B. (2014). *Investigación Cualitativa: Fundamentos y Praxis*. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica del Libertador.
- Rojas Tudela, F. (2019). Método Dogmático en Derecho. *La Época*, 3-12.
- Saavedra, M., Alarcón, D., Bernal, D., & Hernández, J. (2014). La incorporación de las lenguas indígenas nacionales al desarrollo académico. *Revista de la Educación Superior - UVMX*, 43(171), 67-92.
- Santa, J. (2015). *PACTA SUNT SERVANDA REBUS SIC STANTIBUS*. Universidad del País Vasco.
- Taboada, M. S. (2015). La libertad de expresión: una cuestión de política lingüística. *Jornaler@s: Revista Científica de Estudios Literarios y Lingüísticos*, 2(2), 361-366.

- Tonon, G. (2011). LA UTILIZACION DEL METODO COMPARATIVO EN ESTUDIOS CUALITATIVOS EN CIENCIA POLITICA Y CIENCIAS SOCIALES: diseño y desarrollo de una tesis doctoral. *KAIROS. Revista de Temas Sociales.*, 15(27), 1-12.
- Tribunal Constitucional. (2010, Mayo 10). *Pedro Percy Gonzales Monasterio y otros c/ Adolfo Gandarilla Suárez , Vocal de la Corte Superior y otros*. Sucre: Gaceta Oficial del Estado.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013, Diciembre 16). *Dayana Nicole Ríos Ligerón c/ Claudia Canaza Jorge, Jueza Primera de Partido de la Niñez y Adolescencia*. Sucre: Gaceta Oficial del Estado.
- UNESCO. (22 de Febrero de 2022). *UNESCO*. UNESCO: <https://www.unesco.org/es/articles/por-que-la-educacion-en-la-lengua-materna-es-esencial>
- Villalón, M. E. (2011). Lenguas amenazadas y la homogeneización lingüística de Venezuela. *Boletín de Lingüística*, XXIII(35-36), 143-170. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34723240008>
- Wilk-Racięska, J. (2006). Nuestro mundo, nuestras visiones del mundo y las lenguas que lo describen todo. *Anuario de Estudios Filológicos*, XXX, 439-453. <https://core.ac.uk/download/pdf/72043604.pdf>

Apéndice

Tabla 1.

Comparación sobre las medidas adoptadas en las legislaciones revisadas

País	Estado	República de	República de	República de	República de
Criterio	Plurinacional de Bolivia	Ecuador	Paraguay	Perú	Chile
Normativas	CPE ³¹ ; L-070 ³² DS 2477 ³³ ; L- 269 ³⁴ DS 4566 ³⁵ ; L-1426 ³⁶	CPRE ³⁷ y LOEI ³⁸	CPRP ³⁹ ; L- 4251 ⁴⁰ .	CPRPe ⁴¹ ; L- 29735 ⁴² .	CPRC ⁴³ ; L- 19253 ⁴⁴ .
Reconocimiento como idiomas oficiales	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	No.
Reconocimiento de Derechos Lingüísticos	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.

³¹ Constitución Política del Estado vigente de 7 de febrero 2009 (arts. 1, 5, 30.9, 234.7. Disposición Transitoria Décima).

³² Ley N.º 070 “Ley de Educación Avelino Siñani-Lizardo Pérez” de 20 de diciembre de 2010 (art. 88).

³³ Decreto Supremo N.º 2477 de 5 de agosto de 2015 (arts. 7, 10, 11 y 12).

³⁴ Ley N.º 269 “Ley General De Derechos Y Políticas Lingüísticas” de 2 de agosto de 2012 (arts. 7 y 19).

³⁵ Decreto Supremo N.º 4566 de 11 de agosto de 2021.

³⁶ Ley 1426 “Ley de Declaratoria del Decenio de las Lenguas Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia” de 21 de abril de 2022 (arts. 2, 3, 4 y 7).

³⁷ Constitución Política de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008 (arts. 1, 2, 16, 29, 46, 47, 48, 66.28, 379.I, 398).

³⁸ Ley Orgánica de Educación Intercultural, modificado el 19 de abril de 2021 (art. 1).

³⁹ Constitución de la República del Paraguay de 20 de junio de 1992 (arts. 9.3, 77 y 140).

⁴⁰ Ley de Lenguas N.º 4251 de 31 de diciembre de 2010 (arts. 1-5, 7, 8 y 9).

⁴¹ Constitución Política de la República del Perú de 29 de diciembre de 1993 (arts. 2 y 48).

⁴² Ley N.º 29735 “Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú” de 02 de julio de 2011 (arts. 1, 2, 4, 10, 22 y 23).

⁴³ Constitución Política de la República de Chile de 24 de octubre de 1980 (arts. 19.10).

⁴⁴ Ley N.º 19253 “Ley Indígena” de 5 de octubre de 1993, modificada por Ley 21273 de 17 de octubre de 2020 (arts. 28 y 39).

Acceso a información en lengua materna	Sí.	No.	Sí.	Sí.	Sí.
Educación bilingüe	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Solo en áreas de “alta densidad indígena”.
Obligación de hablar dos idiomas para función pública.	Sí.	No.	No.	No.	No.
Políticas para revitalizar o promover	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.

***Nota:** En la presente comparación de medidas adoptadas en las legislaciones revisadas en los países mencionados, se destaca el compromiso general con el reconocimiento de idiomas oficiales y derechos lingüísticos.*

La mayoría de los países muestran políticas afirmativas para la revitalización y promoción de las lenguas indígenas. Sin embargo, existen diferencias notables en aspectos la obligación de hablar dos idiomas para funciones públicas, lo que refleja la desproporcionalidad de lo dispuesto por la CPE boliviana. Además, es importante resaltar lo dispuesto por Chile, que, si bien cumple de manera genérica con los parámetros, lo hace de manera muy vaga.